



UNIVERSIDAD DE CHILE

FACULTAD DE DERECHO

DEPARTAMENTO DE DERECHO PRIVADO

LOS EFECTOS DE LA INOPONIBILIDAD EN LA JURISPRUDENCIA CHILENA DE LA ÚLTIMA DÉCADA

Memoria para optar al grado académico de Licenciada en ciencias jurídicas y sociales

JOSEFA AMANDA MENESES TRUJILLO

Profesor Guía: RICARDO REVECO URZÚA

Santiago de Chile 2020

I.	TABLA DE CONTENIDO	
I.	TABLA DE CONTENIDO	2
II.	AGRADECIMIENTOS	4
III.	RESUMEN.....	5
IV.	INTRODUCCIÓN	6
V.	METODOLOGÍA DE INVESTIGACIÓN.....	7
V.I.	Recopilación de las sentencias	7
V.II.	Sistematización de los datos obtenidos.....	7
V.III.	Fines de la investigación y la metodología.....	8
VI.	LA INOPONIBILIDAD.....	9
VI.I.	El concepto de inoponibilidad.	9
VI.II.	Problemáticas sobre la definición del concepto.	11
VI.III.	La historia y su fundamento.....	15
VII.	LOS EFECTOS DE LA INOPONIBILIDAD Y LOS TERCEROS.	19
VII.I.	Los efectos de la inoponibilidad.	19
VII.II.	Los efectos de los actos jurídicos y la inoponibilidad	21
VII.III.	La clasificación de los terceros.....	24
VIII.	LOS EFECTOS DE LA INOPONIBILIDAD EN LA JURISPRUDENCIA.....	27
VIII.I.	La teoría del levantamiento del velo y la inoponibilidad frente a terceros.	28
VIII.II.	La venta de la cosa ajena y la inoponibilidad respecto del verdadero dueño. ..	31
VIII.III.	Inoponibilidad sobre derechos reales.	43
VIII.IV.	Inoponibilidad y cesión de títulos crediticios.....	47
a.	Inoponibilidad de la convención de cesión de títulos crediticios.	47
b.	Inoponibilidad de las excepciones personales al cesionario de facturas.	50
VIII.V.	La inoponibilidad en la regulación patrimonial del matrimonio.....	52
a.	Inoponibilidad del pacto de sustitución del régimen de bienes del art. 1723 del CC	53
IX.	CONCLUSIONES	57
X.	BIBLIOGRAFÍA	62
XI.	JURISPRUDENCIA	64

XII. NORMATIVA CITADA65

II. AGRADECIMIENTOS

A mis padres, mi hermana pequeña, mi familia entera y todos los que me acompañaron en este proceso de formación universitaria y creyeron en mí.

III. RESUMEN

La doctrina nacional con la teoría del acto jurídico como base del estudio sistemático de nuestro derecho civil ha dado una respuesta relativamente constante y homogénea sobre qué es la inoponibilidad y cuáles son sus efectos, así los autores tradicionalmente la han enmarcado dentro del grupo de las sanciones de ineficacia junto a otras instituciones como la caducidad y la nulidad.

A través del presente trabajo se busca describir los efectos de la inoponibilidad en la jurisprudencia de la Corte Suprema de la última década que establece consecuencias en casos tan diversos y variados como las distintas normas en que se encuentra consagrada esta institución, por lo que la pregunta principal es sobre la naturaleza de la inoponibilidad como sanción de ineficacia o cómo una institución de protección a los terceros junto con describir en qué momento comienzan los efectos de la inoponibilidad, si es posible subsanarla y en qué grado o a quiénes protege la inoponibilidad, recogiendo para ello clasificaciones sobre los terceros.

La investigación conjunta con un grupo de seis estudiantes de pregrado resultó en más de 70 casos que entre 2011 y 2018 resuelven sobre la declaración de la inoponibilidad en temáticas sobre diversos actos jurídicos, desde el contrato de compraventa, el mandato, el arriendo, promesas de contratos hasta cesión facturas, excepciones personales, cesión de derechos, regímenes matrimoniales y constitución de sociedades. Los resultados obtenidos en la recopilación de las sentencias que se muestran en esta tesis tienen como fin mostrar, la realidad jurídica de la naturaleza de esta institución y los efectos de la inoponibilidad a través de distinciones más precisas entre los llamados terceros y las partes.

IV. INTRODUCCIÓN

Los conceptos de tercero, efectos absolutos, contrato, sanción, oponibilidad e inoponibilidad son vitales para entender los conjuntos de usos normativos aplicados por los jueces del tribunal supremo del país en las sentencias recopiladas y las posibilidades futuras de uso por los litigantes con la tendencia del desarrollo, en este sentido, es que “la evolución del derecho contractual no es posible seguir estudiando las relaciones obligatorias desde una perspectiva unilateral, como ha sido propuesta por la estructura de los códigos civiles del siglo XIX”¹.

En este marco teórico se desarrolla la presente investigación sobre las sentencias de los años 2011 a 2018. Considerando que aun cuando se aplique un modelo de análisis legalista sobre los considerandos de las sentencias, subyace también el modelo morigerado de análisis del comportamiento de los jueces, los fundamentos de las consideraciones políticas que se evalúan en modelos norteamericanos como el del comportamiento de los jueces o el realismo jurídico son atrofiadas por el desarrollo de la actividad jurisdiccional nacional, aceptando la crítica de Atria que los jueces chilenos no desarrollan su función propiamente tal en la práctica, debido a los problemas de jerarquización en la carrera judicial y del uso de la potestad disciplinaria de la Corte Suprema, siendo “comisarios”² de las funciones en vez de conservar su independencia, de ahí la llamada improbabilidad de la jurisdicción que atenta a la evaluación concreta de los resultados de las sentencias bajo un modelo puramente conductual, ya que contrarresta los supuestos teóricos del modelo, debido a que los jueces deben contar con autonomía³ e independencia junto a estabilidad en sus cargos para que las decisiones judiciales sean consideradas como sinceras.

El estudio entonces se basa en el análisis del derecho sustantivo contrastado con las decisiones judiciales de la última década sobre la materia, en el sentido de lograr concretar grupos de análisis de efectos de la inoponibilidad, para ello es necesario distinguir y precisar de una manera más clara el concepto de tercero y el grado en que podría llegar a afectar las relaciones jurídicas o de hecho construidas por otras personas o creadas sin la participación de él o ella, es decir, las condiciones y el grado de inoponibilidad.

¹ MONTEIRO (2013) p. 85.

² ATRIA (2007) p. 11.

³ Sobre este punto revisar el estudio de autonomía de las Cortes Supremas de Latinoamérica de BRINKS, Daniel (2012).

V. METODOLOGÍA DE INVESTIGACIÓN

V.I. Recopilación de las sentencias

En conjunto con otros estudiantes de pregrado en torno a la idea de sanciones de ineficacia se realizó un trabajo de recopilación de sentencias de la Corte Suprema entre los años 2011 y 2018 directamente del sistema web del Poder Judicial, seleccionando todas aquellas que guarden relación con las llamadas por la doctrina mayoritaria hoy en día “sanciones de ineficacia”, una de las cuales es la inoponibilidad. Las sentencias fueron clasificadas y ordenadas según las sanciones de ineficacia que trata de manera principal o secundaria, así podría ser de nulidad absoluta o relativa, caducidad, inoponibilidad, resolución unilateral, luego se construyó una tabla que ordena todo el resultado de la investigación con el caratulado según el año de la sentencia, las partes, el tema y subtema, el sujeto activo, el sujeto pasivo, la acción entablada, las defensas del demandado, los datos de primera instancia, de la Corte de Apelaciones y en la Corte Suprema los magistrados que la han dictado, finalmente los considerandos que recogen las precisiones de derecho vivo que estipulan los magistrados son correctas y por lo tanto constituyen la jurisprudencia.

V.II. Sistematización de los datos obtenidos

Considerando que durante el período de tiempo bajo observación de la jurisprudencia en el presente trabajo los temas son solo una muestra de los posibles casos de inoponibilidad que se podrían considerar con relación a los establecidos en el ordenamiento jurídico, se ha clasificado las sentencias 71 sentencias que hablan directamente o en forma secundaria de la inoponibilidad en los siguientes grupos, y luego del total de sentencias con el objeto de ilustrar los efectos de la inoponibilidad, se han recogido solo algunas que abordan las siguientes soluciones jurídicas que implican la inoponibilidad:

- a) La teoría del levantamiento del velo y la inoponibilidad frente a terceros.
- b) La venta de la cosa ajena y la inoponibilidad respecto del verdadero dueño.
- c) Inoponibilidad sobre derechos reales.
- d) La inoponibilidad y cesión de títulos crediticios.
 - i) Inoponibilidad de la convención de cesión de títulos crediticios.
 - ii) Inoponibilidad de las excepciones personales al cesionario de facturas.
- e) La inoponibilidad en la regulación patrimonial del matrimonio.
 - i) Inoponibilidad del pacto de sustitución del régimen de bienes del art. 1723 del CC.

V.III. Fines de la investigación y la metodología

El análisis en base a la clasificación de las sentencias bajo los criterios establecidos en el párrafo anterior busca ordenar, sistematizar y visualizar los efectos de la inoponibilidad, determinar los “usos normativos”⁴ en el derecho positivo y en el derecho vivo, los principios, normas y reglas que sean aplicables sobre cada grupo de problemas sobre la inoponibilidad en el ordenamiento jurídico y describir los efectos asignados, ya sea por la estipulación expresa en la normativa de los efectos, en la doctrina y en la interpretación los casos por el máximo tribunal. En este último caso, los efectos expresados como también aquellos que se pueden deducir de los fallos.

Este análisis no es puramente académico, ni busca ser un solo un punto de vista teórico para la construcción de una base de teoría sobre la inoponibilidad, por el contrario, la investigación guarda su valor en la utilidad práctica de realizar el ejercicio de determinar cuáles son las normas aplicables en los diferentes casos de inoponibilidad que la jurisprudencia le ha asignado, en definitiva se busca atender a los usos vigentes, como bien lo plantean los autores de la Introducción a la teoría de derecho, la estrategia en que se basa es “recoger, con las precisiones oportunas, el núcleo de expresiones vigentes tal como son usadas por los operadores jurídicos. Esta posición procura tomar el lenguaje de los juristas como punto de partida e intenta rescatar los usos que efectivamente marcan distinciones útiles”⁵.

Considerando estos fines, el punto de partida será la revisión en la teoría del acto jurídico, el tratamiento de la inoponibilidad por la doctrina, el concepto y los tipos de tercero en nuestro derecho positivo y en la jurisprudencia con el objetivo de entregar una coherencia metodológica a la hora del análisis jurisprudencial posterior con el que podremos resaltar las utilidades de las distinciones acordadas.

⁴ MORESO Y VILAJOSANA (2004). P. 128

⁵ MORESO Y VILAJOSANA (2004). P. 128.

VI. LA INOPONIBILIDAD

VII. El concepto de inoponibilidad.

Para el análisis de los usos normativos que han sido recogidos en la jurisprudencia, hay que tener presente el contexto dogmático junto al derecho positivo, que los jueces a la hora de fallar consideran, ya que la judicatura nacional es parte de la tradición legalista formalista. Es necesario tener presente que la Dogmática jurídica puede ser caracterizada por “Una actitud de aceptación y respeto de las fuentes positivas como ámbito exclusivo de definición de toda posible experiencia jurídica.”⁶

Nuestro Código Civil no recoge expresamente un concepto de inoponibilidad, la forma en que nuestro derecho positivo ha regulado la inoponibilidad es aleatoria, Brantt ya hace mención a que no está sistemáticamente abordada ni tampoco hay una mención expresa al concepto, sino que el Código Civil, el Código de Comercio y otras leyes hacen mención a “Expresiones diferentes, como: “No perjudicará”: art. 147, 189 y 1723 del CC; “No afectará”: art. 191 del CC; “No producirá efectos respecto de terceros”: arts. 1707 y 1902 del CC; “No tendrá valor en juicio respecto de terceros”: art. 1766 CC.”⁷

La posición mayoritaria de la doctrina define la inoponibilidad, desde mediados del siglo XX en adelante, como una sanción de ineficacia que los terceros pueden hacer valer para desconocer una obligación proveniente de un acto o hecho jurídico, de esta manera autores como Abeliuk, López Santa María y Meza Barros abrazan esta concepción, así “Abeliuk señala: “la inoponibilidad es la sanción de ineficacia jurídica respecto de terceros ajenos al acto o contrato, y en cuya virtud se les permite desconocer los derechos emanados de ellos”(…) Meza Barros la define como “la ineficacia, respecto de terceros, de un derecho nacido como consecuencia de la celebración o de la nulidad de un acto jurídico”. Por su parte, López Santa María explica que “la inoponibilidad es la sanción civil que impide que se haga valer ante terceros un derecho (nacido ya sea de la celebración de un acto jurídico, ya sea de la nulidad o de otra causal de terminación anormal de un acto jurídico, como la resolución o la revocación)”.”⁸

La Corte Suprema recientemente se ha pronunciado sobre el concepto siguiendo el sentido mayoritario de la doctrina, en la sentencia de 2018, sobre un recurso de casación interpuesto en un caso de nulidad absoluta de contrato de compraventa, en que el demandado alega en su recurso que la sanción correspondiente a la venta de la cosa ajena es la inoponibilidad y no la nulidad, de manera que establece la Corte en el considerando octavo: “Que en cuanto a la inoponibilidad, nuestro Código Civil no establece una teoría general al respecto, como lo hace con la nulidad, pero aquella se encuentra establecida en numerosos preceptos y su existencia es reconocida por la doctrina y

⁶ ZULUETA (1976) P. 57

⁷ BRANTT Y VIDAL (2015) P. 617.

⁸ ROMERO (2011) P. 251

la jurisprudencia, entendiéndosela como una sanción de ineficacia jurídica respecto de los terceros ajenos al acto o contrato, en cuya virtud se les permite desconocer los derechos emanados de ellos. Así, no obstante, su amplia aplicación, la inoponibilidad es de interpretación restrictiva, toda vez que es la ley la que, por su intermedio, priva de eficacia a un acto.”⁹

Sobre esta última distinción más adelante abordaremos lo que hace la Corte Suprema al declarar que es de “interpretación restrictiva”¹⁰, toda vez que no hay un solo precepto legal que establezca esto. Este será uno de los primeros problemas dentro de la concepción de inoponibilidad.

En otra causa de principios de la década sobre acción ejecutiva de cobro de cheques, a partir de las excepciones alegadas por el ejecutado la Corte Suprema la define de la siguiente manera: “La inoponibilidad, concebida como una sanción civil, según Bastián: “es la ineficacia respecto de terceros de un derecho nacido a consecuencia de la celebración o nulidad de un acto jurídico”, (citado por Carlos Ducci Claro, “Derecho Civil”, Parte General, pág. 352), y ella cobra vigor ante situaciones en que las partes de un acto jurídico han faltado a algún requisito externo fijado en consideración a los intereses de quienes no han concurrido al otorgamiento o celebración de dicho acto y se traduce en que los efectos de este último no afectan a esos terceros”¹¹.

En esta última definición podemos ver sutiles diferencias, porque se aboca a una causalidad de las posibles que dan lugar a la inoponibilidad y categoriza que la ineficacia es del derecho subjetivo nacido de otro contrato o acto, y no diferencia si es una posibilidad del tercero beneficiarse de este acto de todas maneras si así es su voluntad, parece acercarse entonces a las consecuencias de una ineficacia absoluta respecto de los efectos de ese acto o contrato. En cambio, la definición de la Corte del 2018 ocupa el vocablo de que se le “permite desconocer” al tercero aquel acto o contrato que le resulta oponible lo que, a su vez, agregaría un tercer tema importante de dilucidar sobre esta definición, si la inoponibilidad es una sanción de ineficacia que es posible sanar por la aceptación del acto o contrato por el tercero protegido. Este es el segundo de los problemas identificados sobre el concepto.

Un tercer problema sobre la concepción es el que entrega Romero en su análisis de la acción de la inoponibilidad, que agrega una arista temporal sobre los efectos que es preciso analizar con mayor detención, para responder con seguridad sobre el momento en que la inoponibilidad produce efectos. Este autor agrega a la definición clásica, que la

⁹ MICHELL CON MICHELL (2018)

¹⁰ Así también lo ha entendido Rodríguez-Diez (2019) p.150, al declarar que “La Corte Suprema pretende introducir una distinción ausente del texto legal al afirmar que “la inoponibilidad es de interpretación restrictiva” (considerando 8°), para luego presentar la inoponibilidad y la nulidad como sanciones mutuamente excluyentes”

¹¹FACTORONE S.A. CON SOCIEDAD RUBIO Y MAUAD LIMITADA (2011).

inoponibilidad priva de efectos a los actos o contratos desde la declaración judicial. El momento en que comienza a producir efectos, sin embargo, podría ser diferente a la declaración judicial en el entendido que es una institución jurídica que no está particularmente regulada y solo en base a ciertas menciones de la Corte Suprema Romero desprende esta conclusión que más adelante en análisis de los casos buscaremos precisar.

Luego en una vereda opuesta a las sanciones de ineficacia, se encuentra la concepción acuñada internacionalmente por el español Ragel que es contra mayoritaria y explica el concepto desde la protección de los terceros: “la inoponibilidad sería entonces la facultad específica concedida por la ley a una persona, por el hecho de ser ajena a una actuación perfectamente válida, para que, sin necesidad de impugnarla, puedan actuar en defensa de sus intereses como si tales actos no se hubieran producido”¹². Esta línea es la que sigue Brantt y Vidal en sus publicaciones en torno a esta materia.

Brantt elabora en su texto más reciente sobre la materia la siguiente definición: “la inoponibilidad se aparta de las causales de ineficacia permite a los terceros desconocer esas consecuencias indirectas de los actos o contratos ajenos, cuando aquellas les sean perjudiciales. Y tal mecanismo constituye, en definitiva, una ficción jurídica, desde que el tercero protegido tiene derecho a conducirse como si la actuación ajena que le lesiona no existiera, pasando por sobre la realidad, en que en efecto ello ha sucedido. A su respecto se finge que tal realidad no existe, el Derecho le permite negarla porque afecta su situación jurídica, y en ello consiste precisamente la inoponibilidad.”¹³

En el siguiente apartado veremos como estos problemas en la concepción se desarrollan en la doctrina y la jurisprudencia, junto con cuáles serían las soluciones más coherentes con todo nuestro sistema para entender la concepción de la inoponibilidad.

VI.II. Problemáticas sobre la definición del concepto.

La definición de la Corte Suprema respecto a la interpretación restrictiva de la inoponibilidad necesita un análisis más detallado, si es aceptada esta concepción podría servir a la idea de sistematizar el concepto de inoponibilidad no como una sanción sino que algo más cercano a una excepción del efecto absoluto de los contratos, lo que sería más coherente a la hora de entender sus efectos y la distinción que agrega la Corte sin que se establezca en la ley explícitamente, en este sentido la propuesta se apoya en la idea de que la oponibilidad y el efecto absoluto del contrato son sinónimos¹⁴, por lo que la interpretación restrictiva sería coherente considerando que la inoponibilidad es una excepción al efecto absoluto o expansivo de los contratos y como tal se contempla en el Código Civil sólo en normas expresas que merecen una interpretación restrictiva. Por otro

¹² RAGEL (1994) P. 245.

¹³ BRANTT (2015) P. 77

¹⁴ HENRÍQUEZ (2012) P. 515.

lado, no hay una norma en el Código Civil ni en las leyes especiales que establezcan que solo la inoponibilidad pueda ser aplicada cuando un texto legal la permita.

Romero señala respecto de la inoponibilidad por fraude una interpretación amplia de su aplicación en su desarrollo por la jurisprudencia explica que: “Se trata de casos que han sido resueltos aplicando la regla de justicia, en virtud de la cual quien adquiere un bien en forma fraudulenta o de mala fe está expuesto a que el tercero perjudicado pueda hacer valer sus derechos”¹⁵. Romero entrega un ejemplo de aplicación de inoponibilidad sin una norma expresa, de una sentencia de la jurisprudencia asentada a finales de la década de 1980, cuando se popularizó durante la crisis económica el constituir usufructos sobre viviendas hipotecadas por los bancos, para burlar a los acreedores hipotecarios. La sentencia concluye que “siendo el usufructo posterior a la hipoteca, el acreedor hipotecario no está obligado a soportar este gravamen, el que le resulta inoponible y en tal caso, llegado el momento de perseguir y enajenar la cosa fructuaria, corresponde alzarlo y cancelar la inscripción respectiva”.¹⁶

Recientemente la Corte Suprema ha aplicado también una interpretación amplia en el caso de la inoponibilidad de las excepciones personales por la cesión de la factura. La Corte acoge una causal de inoponibilidad, que en la época de dictación de la sentencia no se encontraba expresamente regulada, interpreta en base a la historia de la ley su procedencia, sin que hubiera una causal expresa. Esto lo vemos en la sentencia de 06 de enero de 2014, que acoge la casación revirtiendo el fallo de primera instancia y declarando que es inoponible la excepción personal alegada por la deudora, para ello desarrolla una argumentación jurídica basada en la historia de la ley para encasillar esta excepción en una de tipo personal. Incluso declara que existe un principio de inoponibilidad “o purga de las excepciones que favorece al portador y que es común a todos los títulos de crédito, y que en el caso de las facturas que se entienden irrevocablemente aceptadas se encuentra consagrado en el inciso final del artículo 3° de la Ley N° 19.983”¹⁷.

A mayor abundancia de estos casos específicos en que no se aplica una interpretación restrictiva de la inoponibilidad, en un caso se argumenta a partir de “principios generales de derecho; en particular del de protección a los terceros de buena fe, no puede perjudicar al tercero”¹⁸. Por ello, no es procedente concluir que la interpretación restrictiva sea la regla general sobre este aspecto, sino que ha ido evolucionando con el tiempo de manera no siempre coherente y guiada por la casuística para aplicar principios, historia de la ley o causales específicas para aceptar su procedencia.

¹⁵ ROMERO (2011) P. 256

¹⁶ ROMERO (2011) P. 257.

¹⁷ FACTORLINE S.A. CON FISCO DE CHILE (2014)

¹⁸ BANCO DE SANTIAGO CON INVERSIONES OREGON S.A. (2005)

Brantt va un paso más allá en materia de regímenes matrimoniales, establece “la existencia de diversas situaciones que se presentan o se pueden presentar en el terreno de la regulación patrimonial del matrimonio, en las que existe riesgo de perjuicio para los terceros, pero no se ha previsto por el legislador mecanismos de protección específicos, ni se encuentran reconocidos tampoco de modo claro por la jurisprudencia. En todos ellos es necesario reconocer la inoponibilidad como el medio de protección a favor de los terceros”¹⁹.

De esta manera analiza tres casos de indefensión para los terceros acreedores en los que a su parecer la interpretación de la inoponibilidad sería amplia y aplicable aunque no se encuentre expresamente consagrada, así: (i) En el efecto de la liquidación de la sociedad conyugal, la autora propone que a los terceros cuyos derechos sean anteriores a dicha disolución debe considerarse inoponible la liquidación; (ii) En los efectos de la interposición de la demanda de bien familiar, en relación a los efectos provisionales del art. 141 del Código Civil, la autora propone que en lo que refiere a los inmuebles, la subinscripción que ordena la norma, aunque no esté prevista en forma expresa como tal, debe ser considerada formalidad por vía de publicidad sustancial de modo que sin ella tal afectación provisoria sea inoponible a terceros, fundamentado en la protección de la apariencia jurídica.; finalmente, (iii) En la afectación como familiar de derechos y acciones del art. 146 del CC, en este caso según la autora, las subinscripciones y anotaciones requeridas para la afectación de tales derechos y acciones como familiares son formalidades por vía de publicidad sustancial, cuya omisión acarrea la inoponibilidad de la afectación respecto de terceros

El siguiente problema que hemos identificado en la definición es sobre el momento que comenzaría a producir efectos la inoponibilidad, por un lado, desde que el acto o contrato se crea y por otro desde la declaración judicial de la inoponibilidad del respectivo acto o contrato. Sobre este punto me referiré en el análisis de los casos específicos para verificar o no cuando comienzan a producir efectos, que es lo que dice la jurisprudencia al respecto. También distinguiré sobre el momento que produce efectos sobre las partes y sobre los terceros.

Al respecto hay que tener presente que, aunque la doctrina mayoritaria considere que la inoponibilidad es una sanción de ineficacia, también existe otra parte que podría considerarse contra mayoritaria, que la concibe como una medida de protección de los terceros, sobre su naturaleza como Brantt y Romero, en menor medida.

Brantt es de la opinión contraria a Romero, pues para ella “la inoponibilidad, cuya naturaleza jurídica es la de una medida protectora de los terceros (...) debe operar de pleno derecho frente a las actuaciones jurídicas ajenas”²⁰. Claramente esta opinión está basada

¹⁹ BRANTT (2015) P. 104

²⁰ BRANTT (2015) P. 112

en los fundamentos de la inoponibilidad, los principios que imperan y la normativa, pero también reconoce la autora que la jurisprudencia no siempre lo interpreta de esta manera. A mayor abundamiento esto tiene sentido, al considerar que “Si la inoponibilidad consiste en la ausencia de los efectos indirectos o reflejos de un acto respecto de terceros perjudicados por el mismo, debe entenderse que ello sucede desde que se celebra. Desde ese momento se trata de un acto cuya eficacia entre partes es plena, pero inexistente respecto de los terceros favorecidos con ella y, por esto motivo no produce su efecto absoluto o, al menos, no de manera plena, ya que hay terceros que pueden actuar como si tal acto no existiera.”²¹

El último problema identificado es sobre la posibilidad de subsanar o renunciar a la inoponibilidad por la aceptación del acto o contrato por el tercero. En este sentido el artículo 12 del Código civil establece que “Podrán renunciarse los derechos conferidos por las leyes, con tal que sólo miren al interés individual del renunciante, y que no esté prohibida su renuncia.”.

Como hemos visto, las posturas contrarias podrían llevar a una u otra opinión, puesto que, si sigue la lógica de que esta es una sanción de ineficacia y de interpretación estricta de manera que solo sea la ley la que, por su intermedio, priva de eficacia a un acto, podríamos entender que es una regla imperativa que no permite su renuncia, porque según López Santa María “impide que se haga valer ante terceros un derecho”. Por otro lado, si la entendemos como una medida de protección de los terceros, un derecho subjetivo, una facultad solamente en beneficio de estos denominados terceros, sería claramente aplicable la renuncia de estos derechos según el artículo 12 del Código Civil. En este sentido también se ha pronunciado Abeliuk, que considera: “La inoponibilidad es un derecho del tercero; éste si quiere la invoca, pero si no tiene interés en ella, puede renunciarla, pues está establecida en su particular protección y beneficio. No puede normalmente ser declarada de oficio”²²

Finalmente, sobre la inoponibilidad hace más sentido tratarla como una institución, en el mismo sentido que Savigny le otorgaba las instituciones jurídicas, que no son más que construcciones sociales insertas en un contexto histórico. Así no podemos dejar de lado que la amalgama de normas concretas en que se establece la inoponibilidad sea ventajosa o no aunar sistemáticamente se cobija bajo una institución jurídica que recibe su nombre, aunque en cuanto a los sujetos, causalidad, formulación y efectos pueda variar. Todo en el entendido que a su vez es un concepto histórico que, por tanto, se inserta en un período histórico, que le otorga un contenido y sentido preciso.

²¹ BRANTT (2015) P. 89

²² ABELIUK (2009) P. 174

VI.III. La historia y su fundamento

La discusión histórica se encuadra dentro de una construcción del concepto inoponibilidad desde una naturaleza de sanción de ineficacia versus una naturaleza de excepción al efecto absoluto del contrato, que a veces se contraponen y en otras se complementa por autores y jurisprudencia para entregar luces sobre la naturaleza, efectos y normativa aplicable.

Esta discusión ayuda a entender la evolución hasta la concepción que nos entregan las sentencias recopiladas en la última década, siguiendo a Brantt en este tema “En las escasas y breves oportunidades en que se aborda, se le sitúa habitualmente en uno de dos sitios: como una forma de ineficacia de los actos jurídicos; y en el terreno de los efectos de los contratos, como una excepción al llamado efecto absoluto o expansivo de los contratos. A partir de allí se le definen y se le asignan efectos.”²³

La manera en que la inoponibilidad ha sido tratada tiene repercusiones prácticas en la manera de concebir el derecho positivo, el grupo de normativa aplicable a uno u otro grupo de casos de inoponibilidad, los principios en los que se fundamenta y por ello en la forma que los jueces fallan o deberían fallar, considerando que el derecho es un fenómeno permeable en constante cambio y los fallos de la Corte Suprema no son ajenos a las nuevas interpretaciones doctrinarias que le otorgan los autores a la inoponibilidad junto con el constante avance de la legislación inorgánica sobre la materia.

Desde una perspectiva epistemológica un autor español²⁴ señala que las causas de esta institución serían precisamente seis, según la forma en que el derecho positivo las ha plasmado en diferentes normativas, así tendríamos:

- La protección de los acreedores contra el fraude
- La preferencia o prelación de créditos
- La naturaleza de las cosas
- El derecho a extinguir la deuda por compensación
- La buena fe de los terceros
- La protección de la inscripción registral y su respectiva publicidad

Por otro lado, el también español Ragel pone luces sobre la seguridad jurídica y el concepto de sanción, habla sobre la teoría de la apariencia y la anterioridad en conjunto con la protección jurídica de los derechos adquiridos, todo esto para quedarse con una fundamentación que mezcla entre la apariencia y la protección de los derechos adquiridos junto a la ficción jurídica.

²³ BRANTT (2015) P.77

²⁴ Descripción realizada por ALVAREZ, citado por RAGEL (1994) P. 95.

Otra forma de abordar el fenómeno es desde la mirada de la doctrina más tradicional, que comienza a estudiar la inoponibilidad en el derecho civil patrimonial, desde la cara contraria que es considerada la regla general en la teoría del acto jurídico, la oponibilidad de los actos y contratos que se insertan en la realidad social y jurídica. De esta manera, se considera que existe un principio general de “oponibilidad de los derechos subjetivos”²⁵ basado en la propiedad de los derechos subjetivos y la regulación del derecho positivo del art. 583 del Código Civil y del artículo 19 N° 24 de la Constitución, entonces la inoponibilidad sería una excepción a este principio general de que todas las demás personas deben respetar los derechos y obligaciones de terceros, de manera que sólo en casos expresamente autorizados por la ley una cierta persona puede desconocer un acto o contrato, incluso un derecho real, para evadir los efectos sobre su persona. Este razonamiento de “excepcionalidad de la inoponibilidad” lo recoge la corte en numerosas sentencias y es criticado por ser una distinción artificiosa por parte de autores, que no conciben esta justificación por no plasmarse en la ley expresamente.

Las razones en específico que los autores han dado para considerar que la oponibilidad es la regla general y establecida entre las partes es el derecho de propiedad, de esta manera, Ugarte ha entendido que tanto derechos crediticios como derechos reales pasan a formar parte del patrimonio de acreedor por reglas de nuestro código civil que las protegen, lo que también se plasma en nuestra constitución a través del derecho fundamental de propiedad en el artículo 19.

En este sentido, es atingente la crítica sobre “la improcedencia de reducir los derechos de crédito a derechos reales sobre el patrimonio del deudor”²⁶, de esta manera la tesis realista sobre la naturaleza de los derechos reales que establecen autores italianos se basaría sobre atribuir a “todos los derechos patrimoniales su naturaleza real, al concebir el elemento de responsabilidad que, junto al débito, caracteriza a los derechos crediticios, como un derecho real de garantía que recae sobre el patrimonio del deudor. Tal derecho presentaría el carácter de absoluto, al estar revestido de acciones ejercitables frente a terceros, cuales son la acción subrogatoria y la revocatoria, destinadas a evitar que el deudor frustre una futurible ejecución.”²⁷

Estas tesis son insostenibles en el derecho nacional, al igual que en el español, ya que “el débito tiene verdadero carácter jurídico y no de mera expectativa”, quiero decir con esto que, al momento de interponer una acción para el cumplimiento de la obligación debida, el tribunal podrá condenar al obligado a cumplir la obligación sin que sea necesario la ejecución de la sentencia.

²⁵ UGARTE (2017) P. 438.

²⁶ OCAÑA (2016) P. 33-35.

²⁷ OCAÑA (2016) P. 33

Por otro lado es interesante el trabajo de Javier Ocaña publicado recientemente que aporta nuevos criterios a los que tradicionalmente se han establecido para diferenciar entre derechos reales y personales, más allá de la eficacia *erga omnes* y *erga debitorem*, todo con miras a la eficacia de estos derechos en relación a los terceros, como lo son la inmediatividad jurídica y la inherencia, criterios que no son tautológicos como el plasmado en nuestros artículos 577 y 578 del código civil para describir la diferencia entre el derecho subjetivo y el real, sobre los que cabe el cuestionamiento de la existencia de un tercero en el caso de los derechos reales.

Si comprendemos que el tercero es la persona ajena a una relación de dos o más personas, no habría realmente un tercero en el caso de los derechos reales. En este sentido, Ocaña propone un criterio de inmediatividad diferente a lo que la teorías neoclásicas y obligacionistas que definen a los derechos reales, entendiendo que la legislación española no consagra expresamente cuales derechos son reales y cuales personales a diferencia de nuestro código civil.

Las teorías anteriores construyen un concepto que se refiere por un lado, a la posibilidad que solo una persona obtenga utilidades de una persona y por otro, los obligacionistas el respeto universal de toda una comunidad del derecho de la personal titular, que en opinión de Ocaña genera contradicciones porque “Si el derecho real, concebido como si tuviera la misma estructura del crédito, requiere para su ejercicio del concurso de una comunidad global deudora, entonces tal derecho se caracteriza por su mediatividad, aunque esa mediación constituya un mero *non facere*”²⁸

En este sentido la inmediatividad “material” antes descrita se echa en falta en derechos reales como la hipoteca o el censo, en la primera porque quién ostenta este derecho puede nunca llegar a poseer el inmueble y en el segundo caso, requiere expresamente el titular de este derecho del censatario que le entregue el canon establecido, aunque nuestro código civil en el artículo 579 declara la dualidad de la naturaleza de este derecho real y personal.

Resulta en definitiva más adecuada la solución planteada por Ocaña al “hablar de <<inmediatividad>> para significar que el señorío que tiene el titular respecto de la cosa es directo, sin que la referencia del derecho a la cosa esté mediada por una prestación de carácter obligacional. De este modo, el titular del derecho real tiene un poder que recae sobre la cosa de modo inmediato, y no mediatamente como ocurre con los derechos obligacionales referentes a cosas, como el derecho del comprador a que el vendedor le haga entrega de la cosa comprada. [...] Se trata sencillamente de que el derecho real no recae sobre una prestación obligacional relativa a la cosa, sino que concierne directamente a la cosa misma.”²⁹

²⁸ OCAÑA (2016) P. 37

²⁹ OCAÑA (2016) P. 41.

En esta caracterización del derecho real con la inmediatividad jurídica antes descrita, que intenta superar la definición que podría darse a los derechos reales y de crédito solo en virtud de su eficacia, es decir, si tiene efectos respecto de todos (erga omnes), el derecho real, o efectos sólo respecto de las partes, derecho de crédito, porque entonces en esta búsqueda de eficacia de estos derechos sobre las partes y los terceros, la respuesta de la inoponibilidad se encontraría en la naturaleza misma de los derechos. Por ello que otro criterio distintivo entre derechos reales y crediticios que en el siglo pasado se desarrolló por los juristas fue el de inherencia, que según Ocaña fue “postulado por Giorgianni, y definido como aquella ligazón <<que existe cuando el poder del titular tiene una íntima conexión con la cosa>>, hasta el punto de que <<el Ordenamiento jurídico atribuye a la descrita ligazón funcional entre el poder y la cosa la virtud de hacer posible la satisfacción de su interés, cualquiera que sea la esencia de las relaciones jurídicas o de hecho que envuelven la cosa>> 120. Podría decirse que la inherencia presupone la inmediatividad (entendida como referencia directa a la cosa), característica de los derechos reales en el plano estático, y la despliega en el ámbito dinámico: los derechos reales no solo ligan el poder del titular con la cosa, sino que lo hacen de tal modo que el vínculo persiste a pesar de las vicisitudes de hecho o de derecho que sobre vengan a la cosa.”³⁰

Cerrado este capítulo sobre la concepción de la inoponibilidad y con la anticipación de esta última distinción entre derechos reales y crediticios, el siguiente capítulo abordará los efectos de esta institución, la distinción entre terceros y como se aplican consecuencias diferentes dependiendo de las distinciones concebidas entre los diferentes sujetos partícipes de relaciones jurídicas de distinta naturaleza.

Una cuestión final interesante de discutir es sobre el análisis metodológico de esta institución, que ciertos autores rescatan las desventajas sobre “La construcción de una teoría general de la inoponibilidad supone el evidente peligro de que esta noción general desplaze las soluciones expresas del CC en diversos puntos”³¹, en este sentido, el tratamiento sistémico de esta institución se ve ligado al concepto de tercero, en la concepción que señala Ragel hace ya un tiempo, “todo intento de conseguir un concepto de tercero corre el evidente riesgo de incurrir en un acendrado casuismo, en detrimento de la deseable labor sistemática”³². Aquí vemos dos posiciones contrarias, sobre los beneficios de una sistematización versus las soluciones expresas que nos entrega nuestro derecho positivo, que en el próximo capítulo intentaré ahondar para dar una respuesta más completa sobre la relación entre los efectos de la inoponibilidad y los terceros.

³⁰ OCAÑA (2016) P. 43.

³¹ RODRIGUEZ-DIEZ (2018) P. 215.

³² RAGEL (1994) P. 75

VII. LOS EFECTOS DE LA INOPONIBILIDAD Y LOS TERCEROS.

VII.I. Los efectos de la inoponibilidad.

Al revisar la literatura sobre efectos de la inoponibilidad, son pocos los juristas que se refieren a este tema, menos aún de manera dilatada, uno de ellos explica de la siguiente manera los efectos: “se traducen en que el acto no puede perjudicar a terceros, pero sí aprovecharles. La protección de terceros se logra privando al acto de los efectos que les sean perjudiciales, pero sólo en la medida en que les perjudiquen. Pero se concibe que el tercero pueda tener interés en aprovechar de los efectos del acto o de la nulidad. Nada obsta para que reporte el consiguiente beneficio y renuncie a la inoponibilidad.”³³

Esta primera aproximación, parece ser acertada en cuanto basa los efectos de la inoponibilidad en la privación de efectos del acto o contrato respecto de terceros, pero es insuficiente para explicar de forma integral los efectos de la institución en especial en torno al grado de afectación que sufren las partes de esta inoponibilidad y los diferentes tipos de terceros que pueden verse implicados. En especial porque la teoría sobre los efectos planteada anteriormente es bastante tautológica y no entrega luces sobre lo que un actor en la práctica pueda esperar como resultado al interponer una acción de inoponibilidad derechamente en un procedimiento en particular o en caso de ocupar como defensa a través de una excepción de inoponibilidad, ni tampoco a qué tipo de tercero se refiere. Pero esta definición agrega una cuestión interesante, que la naturaleza de la institución es de protección o que es el fin principal, ya que la privación de los efectos del acto es solo un medio para lograr la protección, en esa línea es que establece que al igual que los derechos subjetivos establecidos en favor de una persona, son renunciables.

Otra concepción un poco más elaborada al respecto es la siguiente: “Como ha quedado dicho, la inoponibilidad obliga a distinguir los efectos entre las partes y en cuanto a los terceros a quienes puede afectar el acto o contrato. Entre las partes; el acto o contrato es perfectamente válido y produce sus plenos efectos. Pero respecto de terceros el acto no obstante su perfecta validez no les afecta, no están obligados a reconocerlo. Sin embargo, cuando se le niega efectos al contrato es justamente en los casos en que existe interés por oponerlo a terceros, de manera que, al privarlo de este poder, no hay duda de que ello repercute en las relaciones de los contratantes. Y así, en el caso de la venta de cosa ajena, si el verdadero dueño reivindica y el comprador es privado de la cosa comprada, puede hacer efectiva la obligación de garantía contra el vendedor, para que éste lo defienda en el pleito y le indemnice la evicción.”³⁴

El punto de coincidencia entre las dos concepciones antes descritas está en la facultad o derecho opcional de los terceros a reconocer la validez del acto y también, por tanto, sobre un tema aparte de los efectos, la renunciabilidad de la inoponibilidad, distinción que

³³ MEZA (2010) P. 27.

³⁴ ABELIUK (2009) P. 174

en estricto rigor no está contemplada en precepto alguno del derecho positivo, por no regularse de manera sistemática la inoponibilidad, pero que podría deducirse de principios generales del derecho positivo.

Es necesario también comentar respecto de la aseveración, que “no puede normalmente ser declarada de oficio” es una situación que en el estudio de las sentencias de la última década también es compartida, pero que con el desarrollo del análisis en particular de los casos es posible precisar si hay siquiera un caso en que haya sido declarada de esta manera.

Romero agrega un punto interesante al análisis sobre las relaciones entre las partes, una vez declarada la inoponibilidad, el derecho positivo no siempre regula estas relaciones y por ello los efectos dependen del caso a caso. Por ejemplo, en la cesión de facturas, la ley actualmente³⁵ ha sido perfeccionada para favorecer la libre circulación de las facturas y el negocio del factoring, en su artículo 3° se establece la inoponibilidad de las excepciones personales del deudor respecto del cesionario, la Corte Suprema en una sentencia entiende que se está frente a una verdadera “purga de las excepciones personales” en este artículo frente a la cesión de facturas. También regula el efecto de la declaración de la inoponibilidad, porque las relaciones entre acreedor original y deudor se mantienen vigentes, por considerar la ley que las “acciones civiles y penales que correspondan contra el emisor” se conservan, según el artículo 3° de la mencionada ley, de esta manera aunque fuera declarada la inoponibilidad de la excepción personal alegada por el deudor, por ejemplo por faltar la entrega material de los bienes vendidos que son descritos en una factura, y por lo tanto el deudor sea condenado al pago, este deudor mantendría las acciones civiles o penales que estime convenientes entablar respecto del emisor de la factura.

Sin embargo, a parte de esta consecuencia de que se mantengan las acciones civiles o penales del deudor respecto del cedente de la factura, no hay una regulación exhaustiva en los efectos respecto de las partes y los terceros, de esta manera “A diferencia de lo que ocurre en la declaración de nulidad o de resolución, la ley no señala si las partes afectadas con la declaración de inoponibilidad se deben prestaciones mutuas o restituciones patrimoniales. Esta omisión se explica porque el contrato sigue siendo válido entre ellas. En rigor, lo que ha ocurrido es que la declaración de inoponibilidad genera entre las partes y el tercero un estado jurídico que permite que el tercero pueda ejercer los derechos que, en principio, el acto declarado inoponible le impedía.”³⁶

Finalmente, ante este panorama de incertidumbre se hace necesario construir una concepción desde los efectos de los actos jurídicos, porque como la Corte establece en la sentencia de en su considerando sexto “hay que distinguir entre el acto o contrato y sus

³⁵ LEY N° 19.983 (15/12/2004), Regula la transferencia y otorga merito ejecutivo a copia de la factura.

³⁶ ROMERO (2011) P. 259

efectos, pues son éstos los comprometidos. El contrato es perfectamente válido y las partes siguen obligadas por él; son los terceros quienes quedan liberados de sufrir las consecuencias del contrato que no le es oponible.”³⁷

VII.II. Los efectos de los actos jurídicos y la inoponibilidad

Los efectos de la inoponibilidad están ligados entonces con los efectos que buscan concretar los actos o hechos con relevancia jurídica que son pensados por sus autores o las partes que los crean y que son validados por el sistema de derecho al reconocer estos fines como válidos. Siguiendo esta lógica de que, si la inoponibilidad es la pérdida de efecto de un acto, los efectos de la inoponibilidad inevitablemente será la inoculación de los fines perseguidos por las partes o autores que otorga el Derecho respecto de o solo a determinadas personas.

Con esto quiero decir, que los actores de un litigio que reclamen la inoponibilidad de un acto buscarán en la decisión judicial una protección, porque el acto no les empece, de esta manera no buscan la declaración de la ineficacia absoluta de este acto, derecho o contrato, incluso situación fáctica, sino que buscará una protección frente a los efectos que provoca en su persona, en este caso de la realidad jurídica de su patrimonio, ya sea si es una persona jurídica una persona natural. Por otro lado, si se busca interponer como una excepción, la defensa también será la falta de obligatoriedad respecto de esa determinada persona aquel acto, contrato, derecho, etc. del que se defiende.

De esta manera, podemos establecer que siguiendo a la doctrina tradicional los fines que tenían las personas al momento de realizar el acto son los relevantes en este estudio, porque el efecto de la inoponibilidad es que esos efectos dejen de producirse respecto de los terceros que alegan esta institución, ya sea como acción o como excepción.

En este sentido, la teoría del acto jurídico declara que los efectos son aquellos que se refieren a lo siguiente: “El sujeto se ha representado en su mente la existencia de una necesidad y ha previsto, al mismo tiempo, que con la celebración de un determinado acto jurídico puede llegar a satisfacerla. Así, la persona que quiere disponer de sus bienes para después de sus días otorgará testamento, tipo de acto jurídico que le permitirá lograr su objetivo; si quiere intercambiar bienes, celebrará una compraventa; si quiere formar una familia, contraerá matrimonio. Existe, pues, una estrecha relación entre el fin perseguido por el autor o las partes de un acto jurídico y los efectos que la ley asigna al mismo.”³⁸

La doctrina a su vez clasifica los efectos de los actos jurídicos en esenciales, naturales o accidentales; directos e indirectos; entre las partes y entre terceros. La primera distinción atiende a la posibilidad de que las partes dispongan de estos efectos en virtud de su autonomía de la voluntad, así los efectos esenciales son aquellos que la ley ordena y las

³⁷ BERNAL Y OTROS CON BERNAL Y OTROS (2015)

³⁸ VIAL (2011) P.223

partes no pueden sustraerse de ellos, los efectos naturales son aquellos que son establecidos por la ley, pero que las partes si pueden disponer de ellos y los accidentales son aquellos que las partes incorporan al acto, pero no están previstos en la ley.

Otra clasificación que distingue la doctrina, liderada por Vial y vinculada al principio del efecto relativo de los contratos, es entre efectos directos e indirectos, los primeros son una consecuencia inmediata y directa de la celebración de un acto jurídico, los segundos, más interesantes para este trabajo son los que se refieren a los efectos indirectos “que resultan de ciertas relaciones o situaciones jurídicas que son producto, a su vez, de un acto jurídico. Betti cita como ejemplo “la relación de alimentos entre cónyuges, la cual no constituye un efecto del matrimonio como acto, sino del estatus de cónyuge, que deriva del matrimonio”.³⁹

Es relevante la distinción de los efectos indirectos, porque una parte la que llamaré “doctrina más reciente” ha buscado la naturaleza de la inoponibilidad aquí, dentro de la eficacia indirecta y como una excepción de los efectos relativos de los contratos. Sin embargo, es más coherente concebir que los efectos absolutos del contrato no son una excepción de los efectos relativos, sino que son una categoría en sí misma que contiene excepciones. De esta manera si se reconoce que la oponibilidad y los efectos absolutos del contrato son concepciones sinónimas, entenderemos que la inoponibilidad es una excepción al efecto absolutos de los contratos.

Cabe recordar que el efecto relativo de los contratos es un subprincipio de la autonomía de la voluntad y se relaciona con los efectos de los contratos al igual que la fuerza obligatoria de los contratos, estas caras de una misma moneda, podrían contener una explicación sobre la naturaleza de la oponibilidad o inoponibilidad de los contratos, Figueroa Yáñez explica cómo este principio ha sido tradicionalmente entendido: “El principio del efecto relativo del contrato o de la relatividad de su fuerza obligatoria significa que los contratos sólo generan derechos y obligaciones para las partes contratantes que concurren a su celebración, sin beneficiar ni perjudicar a los terceros. Para estos últimos los contratos ajenos son indiferentes: no les empecen, no los hacen ni deudores ni acreedores. Para los terceros los contratos son *res inter alios acta*, brocárdico tradicional expresivo del principio del efecto relativo.”⁴⁰

Sobre el efecto relativo y los terceros es interesante destacar un fallo de la Corte Suprema reciente, OBRAS ESPECIALES NAVARRA con SERVIU REGIÓN DEL BÍO BÍO (2017) en el cual la empresa Obras Especiales Navarra firma dos contratos en el marco del programa de fondo solidario para la vivienda que promueve el SERVIU, pero que no es parte, sino que las contrapartes en los contratos son comités organizados por los vecinos que esperan obtener una casa y EGIS, entidades de gestión inmobiliaria social,

³⁹ VIAL (2011) P. 225

⁴⁰ FIGUEROA (2011) P. 182

por lo que al demandar la empresa al Serviu de la región del Bío-Bío directamente la resolución del contrato con indemnización de perjuicios, aplicando la responsabilidad contractual sobre la legal, la entidad demandada alega la excepción de falta de legitimidad que tiene la empresa para demandar por no ser este servicio gubernamental parte de los contratos firmados, esto es desechado en todas las instancias, ya que el juez del fondo condena a SERVIU Bío-bío a pagar la suma de la suma de 36.120,1926 Unidades de Fomento al acoger parcialmente la demanda, que es confirmada por la Corte de Apelaciones de Concepción y la sentencia sobre los recursos de casación interpuestos por ambas partes así lo confirma, en especial el criterio de aplicar el efecto relativos de los contratos, en el considerando Vigésimo tercero:

“Que, en relación a la materia propuesta por el arbitrio, esta Corte ha señalado en casos anteriores que si bien el efecto relativo del contrato constituye la regla primaria en relación a sus efectos, no se puede desconocer que determinados contratos no sólo generan obligaciones para las partes que los celebran, sino que en virtud de lo establecido en la ley aquellos crean obligaciones respecto de terceros ajenos al contrato, los que, en la generalidad de los casos, se encuentran en una posición particular en relación al vínculo contractual. Si bien en este caso se puede sostener que se está en presencia de obligaciones legales y no contractuales, lo cierto es que el estatuto que se debe invocar para exigir su cumplimiento es el de la responsabilidad contractual, puesto que éste es el estatuto general en nuestro ordenamiento jurídico. (...) Lo expuesto determina que no es efectivo que los sentenciadores incurrieran en el yerro jurídico que se les atribuye en el primer acápite del arbitrio, toda vez que acertadamente han resuelto que en la especie es procedente incoar la acción indemnizatoria prevista en el artículo 1489 del Código Civil, para hacer efectiva la responsabilidad que le cabe al Serviu VIII Región por haber desconocido la existencia de obras adicionales no contempladas en el proyecto habitacional respectivo, cuestión que origina la obligación de pagar tales obras y además de devolver las sumas indebidamente cobradas en relación al cobro de las boletas de garantía de fiel cumplimiento y de adecuada inversión de los anticipos.”

Entonces, la sentencia invocada viene a sostener que el efecto relativo del contrato es aplicable en el caso, de manera tal que el contrato produce efectos respecto de un tercero, que en este caso es un organismo del Estado y por tanto la supuesta inoponibilidad del SERVIU es desechada, como consecuencia son aplicables los efectos contractuales a este organismo del Estado, como lo es la acción indemnizatoria del artículo 1489 del Código Civil, y la inoponibilidad sólo es entendida como una excepción a los efectos relativos de los contratos, que en este caso es rechazada con ayuda de las obligaciones legales que le corresponden a este organismo gubernamental.

Finalmente siguiendo a Vial, para continuar con los efectos de los actos jurídicos, estos también pueden analizarse desde una perspectiva de las personas que son objeto, así encontramos a las partes y a todo el conjunto externo que llamaremos terceros, sobre estos

últimos se distingue a su vez si son actos jurídicos unilaterales o bilaterales y por otro lado los tipos de terceros, que serían los absolutos, personas totalmente extrañas a la relación y los relativos, que son los herederos, sucesores, causahabientes a título universal, los sucesores o causahabientes a título singular y los acreedores de las partes. De esta manera, “El principio de que el contrato no afecta a terceros, tan simple en su enunciación, plantea el problema de averiguar quiénes son terceros. Entre los no contratantes hay personas cuya situación es radicalmente diversa. Preciso es distinguir entre: a) los herederos o sucesores a título universal; b) los sucesores a título singular; c) los acreedores de las partes; y d) los verdaderos terceros que la doctrina llama, para distinguirlos con nitidez, *penitus extranei*.”⁴¹

En consideración a esta distinción apoyada por la mayoría de la literatura jurídica, es que a continuación se analizarán las posibles clasificaciones de terceros y su relevancia en torno al tema central del trabajo, para esclarecer a quienes puede beneficiar o proteger la inoponibilidad, en qué grado o medida y en qué condiciones.

VII.III. La clasificación de los terceros.

Las conclusiones de Romero sobre el análisis de esta institución en el derecho nacional son que: “el desarrollo de la inoponibilidad es una consecuencia de la aceptación de un concepto de tercero que supera el estrecho margen de la definición negativa. Como se sabe, en el campo jurídico ha ido surgiendo una delimitación positiva del concepto de tercero, la que ha sido elaborada para intentar explicar una serie de situaciones, donde la definición es negativa, esto es, como el que no es parte del acto o contrato, no aporta nada. A través de la inoponibilidad se obtiene una protección que permite que el efecto relativo de los contratos ceda en beneficio de un tercero, atendido que ha surgido un conflicto que no permite mantener vigente el principio que proclama que al tercero no le perjudica ni le aprovecha un acto o contrato donde no fue parte.”⁴²

El concepto de tercero en la doctrina nacional suele ser abordado de manera instintiva, por lo que es definido, en general, como aquella persona que no forma parte de la relación jurídica o de hecho en que intervienen dos o más personas. Este concepto negativo, por su referencia a la exclusión de las partes, es incompleto e insuficiente para ser aplicado con

⁴¹ MEZA (2010). P. 17

⁴² ROMERO (2011) P. 263. Aquí el autor pone como pie de página la siguiente referencia “24 La doctrina civil chilena viene efectuando, con mayor o menor amplitud, una revisión del postulado clásico del principio del efecto relativo de los contratos. Sobre el tema, PIZARRO WILSON, Carlos, “El efecto relativo de los contratos: partes y terceros”, *El Código Civil de Chile (1855-2005)*, Santiago, Editorial Lexis Nexis, 2007 (A. Guzmán B. coord.), pp. 551-567; LÓPEZ SANTA MARÍA, Jorge, “Las cadenas de contratos o contratos coligados”, en *Revista de Derecho de la Universidad Católica de Valparaíso* 19 (1998), “Actas del II Congreso Chileno de Derecho Privado”, p. 159; FIGUEROA YÁÑEZ, Gonzalo, “El efecto relativo en los contratos conexos”, en *Nuevas Tendencias del Derecho (VV.AA.)*, Santiago, Editorial Lexis Nexis, 2004, pp. 67-81.”

un propósito que entregue una explicación global y práctica al analizar a quién y en qué medida corresponde la afectación de actos o hechos jurídicos en nuestro ordenamiento, menos aún ayuda a la hora de dar luces sobre a quién corresponde llevar las consecuencias incluso en qué grado afectan a determinadas personas. Sin embargo, Brantt agrega como un punto de partida el que el tercero deba tener un “derecho o un interés comprometido con la actuación ajena”⁴³

En primer lugar, es necesario definir al tercero absoluto y al relativo. Los terceros absolutos son descritos como “aquellos totalmente ajenos o extraños al contrato, puesto que no son partes y posteriormente tampoco entran en relación jurídica alguna con quienes han celebrado la convención: a ellos no les afecta en forma alguna el contrato. Frente a estos terceros, el contrato es *res inter alios acta*, no les empece en absoluto”⁴⁴, estas personas que son los “reales terceros” son poco interesantes para cualquier estudio sobre el alcance de los efectos de la inoponibilidad u oponibilidad del contrato, porque lo que realmente importa son aquellos que una parte de la doctrina denomina terceros relativos o terceros aparentes, en definitiva como dice LABBÉ respecto de las cláusulas compromisorias lo importante es “revelar la calidad de parte en quienes aparecen como terceros desde la óptica formal del contrato, por no comparecer al acuerdo arbitral mediante la suscripción del mismo, pero que deben ser alcanzados por los efectos del mismo en virtud de su vinculación material en la relación sustantiva que es objeto del arbitraje.”⁴⁵

Los casos recogidos en la jurisprudencia de la Corte Suprema afirman esta posición, de manera tal, que es posible afirmar que es una tendencia constante a diferenciar entre partes, terceros absolutos y terceros relativos, para afirmar la procedencia de una acción o excepción de inoponibilidad o por el contrario si afirmar que es concurrente a los hechos la oponibilidad de los efectos jurídicos sobre las partes y los terceros así diferenciados.

Siguiendo a Ocaña en la clasificación para cuestionar la eficacia de los derechos reales y crediticios, entrega un concepto de tercero propio e impropio.

El tercero propio es una persona ajena a una relación jurídica, es decir, “todo aquel que no constituye ninguno de los elementos subjetivos que definen esencialmente a un determinado negocio jurídico”⁴⁶. Esta definición encaja perfectamente con el concepto de los terceros con relación a los contratos, las relaciones jurídicas y las obligaciones en general. Sin embargo, difícilmente podríamos hacerla coincidir con el concepto de derecho real, más aún en la forma que se consagra en nuestro código civil, porque estos

⁴³ BRANTT y VIDAL (2011) P. 637

⁴⁴ FIGUEROA (2011) P. 172

⁴⁵ LABBÉ (2018) P. 203

⁴⁶ OCAÑA (2016) P. 174.

derechos se definen en atención a su falta de relación con determinada persona y solamente son eficaces respecto de una cosa. En este sentido sirve la conceptualización de tercero impropio de Ocaña, que es aquel que no es titular de un determinado derecho “o que no es el autor de un acto de trascendencia jurídica”⁴⁷. Hay que considerar al respecto que Ocaña hace esta diferencia de manera funcional a los criterios de distinción entre derechos reales y crediticios, anteriormente explicados, de inherencia e inmediatez jurídica, para distanciarse del criterio más clásico sobre la eficacia respecto de terceros del derecho real y derecho crediticio.

Ocaña continúa desarrollando la terminología de tercero y ofrece una concepción más amplia que la posición mayoritaria, al referirse a los terceros relativos y absolutos como términos correspondientes con derechos reales y derechos crediticios. Luego hace una distinción dentro de estos mismos términos. Los terceros relativos son categorizados entre los absolutamente extraños (*penitus extraneus*), los terceros conexos, “aquella persona que, no siendo parte en una relación jurídica interpersonal determinada, sí que tiene tal condición en otra relación jurídica, conectada con aquella, de tal manera que dicho tercero puede, por tal motivo, verse afectado en sus bienes o intereses por aquella relación ajena”⁴⁸ y los terceros inconexos, que solo son relevantes en tanto mantienen un interés jurídico o fáctico.

Dentro de los terceros conexos se distingue a su vez entre los directamente interesados y los indirectamente interesados. En la primera categoría podemos encontrar al sub-adquiriente de un bien. En este punto Ocaña se detiene a considerar la diferencia entre un sub-adquiriente, un cesionario y quien se subroga en un crédito. En el siguiente capítulo será desarrollada la diferencia entre estos terceros sostenida en la jurisprudencia recopilada, pero adelantaré que las conclusiones de Ocaña consideran solamente a un tercero al sub-adquiriente y los otros casos los desecha.

Por otro lado, entrega como ejemplo de esta categoría de terceros a “el comprador de un bien que ya ha sido previamente vendido a otra persona, o en el submandato. En efecto, la eficacia de los contratos en los que son parte estos terceros (y, en consecuencia, de los derechos subjetivos implicados en tal relación), depende de la eficacia de la relación jurídica a la cual están conectados, y cuyo objeto coincide. Así, en el caso del submandato, este contrato, cuyo objeto lo constituye el mismo servicio a que se refiere el contrato de mandato (concluido entre el mandante y el mandatario-submandante), depende de este en su eficacia.”⁴⁹

La segunda categoría, los terceros conexos indirectamente interesados, para Ocaña son principalmente los acreedores y los terceros deudores, como por ejemplo lo sería el

⁴⁷ OCAÑA (2016) P. 174.

⁴⁸ OCAÑA (2016) P. 181.

⁴⁹ OCAÑA (2016) P. 182.

alimentante, que es el obligado a proporcionar alimentos a una determinada persona, que están regulados en nuestro código civil desde el artículo 321 del Código Civil en adelante.

Finalmente, los terceros inconexos, son una categoría residual que busca incluir aquellos terceros que mantengan un interés jurídico o fáctico sin tener una conexión con las partes, como lo es en el caso de la estipulación en favor de otro.

Un criterio que vale la pena ser analizado es, para finalizar, el de la buena fe respecto del tercero, cuyo significado se basa en “la ignorancia no culpable de la relación jurídica en la que no ha tomado parte”⁵⁰, como por ejemplo se encuentra regulado en el mandato en nuestro código civil.

En el caso del mandato, la revocación o terminación por muerte del mandante es inoponible respecto de los terceros que se encontraban de buena fe al momento de contratar con el mandatario, así “Para éstos el mandato subsiste y los contratos que celebren con el mandatario obligan al mandante, el cual no puede excusarse de cumplirlos alegando que revocó el encargo, pues la revocación no les empece.”⁵¹, en el caso de terminación por muerte del mandante, los contratos son válidos y “obligan a los herederos del mandante, art. 2173. La buena fe se presume y toca a los herederos, por consiguiente, probar que los terceros sabían al tiempo de contratar que el mandante había fallecido, o que la ignorancia que éstos alegan no parece probable.”⁵²

En este caso, al igual que otros regulados en el derecho positivo chileno la cualidad de buena fe del tercero no es parte de la esencia de la categoría de tercero, por lo que en definitiva se entiende que es posible ser tercero de mala o buena fe y no es un requisito en sí mismo para ser categorizado como tercero, sino que es para brindar una protección debido a la buena fe al tercero.

En definitiva, estas categorías más amplias y enriquecedoras que Ocaña construye nos ayudarán en el próximo capítulo a evaluar los efectos de la inoponibilidad en las diferentes sentencias e incluso será considerado el requisito de la buena fe en relación con los terceros par así en las conclusiones ponderar su relevancia.

VIII. LOS EFECTOS DE LA INOPONIBILIDAD EN LA JURISPRUDENCIA.

Los siguientes casos que expongo son una muestra de todas las sentencias recopiladas por el grupo de estudiantes mencionado anteriormente y también otras sentencias encontradas a partir del buscador de jurisprudencia vlex⁵³, que fueron ordenadas a partir del criterio de las soluciones entregadas por la doctrina para los problemas en el ámbito del derecho de las obligaciones, del derecho contractual

⁵⁰ OCAÑA (2016) P. 218.

⁵¹ STITCHKIN (2009) p. 471.

⁵² STITCHKIN (2009) p. 487.

⁵³ Sitio web: <https://2019.vlex.com/#/>

(responsabilidad contractual) y del derecho civil patrimonial en general, es decir, teorías específicas que contribuyen a una solución con la inoponibilidad de diferentes maneras.

VIII.I. La teoría del levantamiento del velo y la inoponibilidad frente a terceros.

La teoría del levantamiento del velo corporativo tiene su origen en el derecho estadounidense, la finalidad es aplicar el levantamiento del velo para prescindir de la personalidad jurídica de una sociedad que esconde tras de sí otra empresa, que es instrumentalizada para causar una defraudación.

Existe cierta parte de la literatura norteamericana que es crítica de la teoría del levantamiento del velo⁵⁴ por considerarla contraria a la autonomía de la voluntad de quienes han creado válidamente la empresa, en este mismo sentido la Jurisprudencia de la Corte Suprema ha sido consistente en el sentido al considerarla como un “recurso excepcional, y que su abuso podría menoscabar la protección que se debe a las sociedades”⁵⁵.

La excepcionalidad se ve reflejada en la sentencia de INMOBILIARIA CACHAGUA BORDEMAR CON INMOBILIARIA CACHAGUA BORDEMAR (2016), un caso sobre impugnación de créditos en la quiebra de Inmobiliaria Cachagua Bordemar dos limitada por la empresa constructora Precon S.A. en contra de la Constructora Cachagua Bordemar dos limitada, argumentando que esta sociedad verificó créditos por la suma de \$394.751.216 invocando para dicho efecto diez facturas emitidas a nombre de la fallida, sin que exista ninguna explicación sobre el origen o causa de las mismas, considerando además que la supuesta acreedora está relacionada con la fallida, pues ambas son de propiedad de Emilio Arancibia Parodi, quien las representa, diferenciándose únicamente en su giro.

En este caso, la Corte rechaza finalmente toda alegación de la demandante, y reitera su concepción sobre la aplicación restrictiva de esta teoría en el considerando Octavo: “Que, en este contexto, conviene tener presente que la personalidad jurídica, como sujeto de derechos distinto de las personas naturales, constituye una institución jurídica fundamental que ha contribuido substancialmente al desarrollo de la economía moderna. Por otra parte, es también cierto que, en la práctica, suelen surgir situaciones abusivas o de fraude en su creación y funcionamiento, para lograr fines reprobables, perjudicando derechos de terceros. Para combatir abusos, doctrina y jurisprudencia han desarrollado una proposición, comúnmente llamada "levantamiento del velo" en cuya virtud se permite al juez en un caso concreto excepcionalmente prescindir de la personalidad jurídica y separación de patrimonios, en términos tales que los derechos u obligaciones que se ha tratado de perjudicar o evadir sean restablecidos en sus verdaderas

⁵⁴ léase a BAINBRIDGE, Stephen (2003)

⁵⁵ CARMONA (2018) P. 286

y efectivas titularidades, que yacen tras la apariencia creada para lograr el designio reprochable.”

La Corte afirma que resulta procedente esta técnica judicial con la concurrencia de dos requisitos copulativos “(1) la identidad personal o patrimonial entre una sociedad y uno o más de sus socios, administradores o sociedades relacionadas; y segundo, (ii) la instrumentalización abusiva de una sociedad o persona jurídica para la consecución de un fraude a la ley o a los derechos de terceros”⁵⁶. Estos requisitos han sido confirmados por la jurisprudencia reciente de la Suprema como en el caso INMOBILIARIA CACHAGUA BORDEMAR CON INMOBILIARIA CACHAGUA BORDEMAR (2016), que en su considerando Noveno acoge literalmente estos dos requisitos para rechazar la procedencia de la aplicación de la teoría del levantamiento del velo.

Entre los autores más recientes que han comentado la evolución de esta teoría en la jurisprudencia nacional se encuentra CARMONA quien revisa en su artículo una sentencia dictada en 2017, NEUROIMAGEN S.A. CON MEGASALUD S.A. por la Corte Suprema que contiene una nueva forma en que la Teoría del Levantamiento del velo corporativo es aceptada por el tribunal supremo, ya que “la Corte sostiene que el abuso de la personalidad jurídica otorga al tercero defraudado un acción de inoponibilidad para que, en un caso concreto, se prescinda de uno o más atributos derivados de la personalidad jurídica de la sociedad de cuya estructura se ha abusado, agregando que dicha acción de inoponibilidad debe entenderse incluida en todas las acciones judiciales que persiguen el cumplimiento de una obligación que el deudor ha intentado evadir mediante la instrumentalización abusiva de una sociedad.”⁵⁷

Lo novedoso del artículo de Carmona, es que esta sentencia del máximo tribunal acoge derechamente esta teoría para declarar la inoponibilidad, sin la necesidad de otras acciones como la pauliana o la acción de responsabilidad extracontractual junto con definir el rol de la buena fe a la hora de determinar el uso abusivo de la persona jurídica profundizando la postura que planteaba Ugarte de que “la manera que en general resulta más propia para considerar el abuso de la personalidad jurídica es calificándolo de fraude, usualmente perpetrado mediante un abuso del derecho, razón por la cual la acción más adecuada para combatirlo es una cuyo objeto sea la inoponibilidad de la conducta fraudulenta”⁵⁸

En el caso concreto que en 2017 acogió la inoponibilidad el efecto se ve reflejado en el considerando primero de la sentencia de reemplazo, esto es la validez plena de la obligación contraída por la sociedad que buscaba esconderse tras la personalidad jurídica de otra empresa, así se establece: “Que, luego de levantado el velo corporativo, es posible

⁵⁶ CARMONA (2018) P. 286

⁵⁷ CARMONA (2018) P. 290.

⁵⁸ UGARTE (2012) P. 720.

establecer como un hecho de la causa la existencia de la obligación sub lite, como también que la demandada asumió el pago de la misma, razón por la que en la especie se configuran los presupuestos de la acción deducida, toda vez que la deudora no probó la extinción de dicha obligación.”

Este efecto de pérdida de validez, para este tercero acreedor, NEUROIMAGEN S.A., de la separación de patrimonio y personalidad jurídica de distintas sociedades se logró no gracias a la interposición directa y principal de una acción de inoponibilidad, sino que producto del rechazo de una excepción de falta de legitimidad de la sociedad demandada.

La Corte razonó para rechazar la excepción de manera que se entiende completado el requisito de identidad entre las empresas, ya que, “la demandada y su filial controlada constituyen un solo ente jurídico con unidad de patrimonio”, y también que se completa el requisito de instrumentalización de la sociedad Megasalud oriente por la sociedad deudora, Megasalud, de manera fraudulenta y contraria a la buena fe, con la consecuencia que la demanda de cobro de pesos es procedente y que se vincula a la sociedad que no contrajo originalmente tal obligación.

Propone entonces Carmona un criterio que sigue la Corte Suprema relativo al rol de la buena fe en estos casos “existe una instrumentalización abusiva de la personalidad jurídica cuando, haciendo un uso de ella contrario a la buena fe, se alcanza un resultado no querido por la ley o bien se burla el cumplimiento de una obligación. (...) no solo se habrá de analizar si el deudor pudo o no cobrar su crédito o si en definitiva se cumplió o no una obligación, sino que también si la persona jurídica se ha utilizado conforme a la lealtad, transparencia, honestidad y confianza que debe existir en todo el tráfico jurídico”⁵⁹.

Finalmente podríamos identificar que tenemos una relación contractual inicial que a través de esta declaración de inoponibilidad respecto de una parte, la deudora, hace extensible la obligación a un tercero que inicialmente podría ser calificado como un tercero absoluto, pero que a través de la aplicación de esta teoría se declara judicialmente como un tercero interesado, incluso poseedor de un derecho subjetivo, que es el crédito en contra de la sociedad que buscaba decir que no se encontraba obligada y esta declaración no es propiamente señalada por la Corte como una sanción ni como una excepción del efecto absoluto de los contratos, menos aún en virtud de un precepto legal que haya recogido expresamente la inoponibilidad, sino que enteramente en virtud de la aplicación de la doctrina del levantamiento del velo societario.

En este caso entonces el demandante según la categoría de Ocaña es un tercero propio porque carece de todos los elementos subjetivos para ser parte de la relación

⁵⁹ CARMONA (2018) P. 289.

contractual entre las sociedades Megasalud y Megasalud oriente. Luego es también un tercero relativo, porque tiene un interés jurídico respecto de esa relación societaria y está basado en el crédito que mantiene con una de ellas, por lo tanto, es un tercero relativo conexo indirectamente interesado en la relación contractual entre las mencionadas sociedades. Luego el rol de la buena fe no hace que varíe la posición del demandante como tercero, sino que solo ayuda dentro de los requisitos de la aplicación de la teoría del levantamiento del velo y la declaración de inoponibilidad.

Vemos aquí entonces uno de los efectos más radicales de la inoponibilidad, que es restar el valor de una identidad y un patrimonio a una sociedad que deja de ser concebida como una persona jurídica distinta solo en relación con el acreedor de una factura y la ejecución de la obligación.

VIII.II. La venta de la cosa ajena y la inoponibilidad respecto del verdadero dueño.

La regla establecida por Andrés Bello en el artículo 1815 del CC dispone la validez de la venta de la cosa ajena, sin perjuicio de los derechos del dueño de la cosa vendida, mientras no se extingan por el transcurso del tiempo. La doctrina también ha analizado su origen y aplicación, recientemente dos artículos académicos han entregado luces sobre lo que parecía ser un problema pacífico en la doctrina.

Por un lado, De La Maza y Torres analizan la historia de la construcción del precepto y justifican la elección del legislador por la simplicidad de la regla romana, pero lo ponen a prueba en relación con dos ámbitos, la validez y la eficacia de la venta de la cosa ajena y sobre todo en relación con las herramientas jurídicas que tiene el comprador a la hora de protegerse⁶⁰, ellos proponen que es posible accionar por nulidad y por inoponibilidad de la compraventa si concurren las causales, ya que del precepto no se distingue una exclusión de la nulidad. Por otro lado, Rodríguez hace una revisión más crítica⁶¹ de la aplicación jurisprudencial de esta regla que a su parecer se mantiene más por razones históricas que por la practicidad de la solución. Este último autor al analizar una sentencia de la Corte Suprema que aplica de manera restrictiva el artículo opina que “restringir el ámbito de aplicación del art. 1815 en base a distinciones ausentes en el texto legal conspira contra la claridad de las soluciones, obligando a quien pretenda demandar a tomar decisiones fundadas en categorías difusas con el fin de determinar si debería interponer una acción de nulidad o una –supuestamente subsidiaria– acción de inoponibilidad.”⁶²

⁶⁰ DE LA MAZA y TORRES (2015) p. 785.

⁶¹ Incluso cita a un autor para ilustrar esta crítica, que en el caso de DE LA MAZA Y TORRES es explicada latamente, en la cita de RODRÍGUEZ se visualiza claramente “Domínguez (1979), p. 16: “la validez viene más bien inspirada por los precedentes históricos de la regla que por la lógica misma del sistema”.

⁶² RODRÍGUEZ (2019) P. 152

Entre las sentencias analizadas en este trabajo al menos una decena se refieren al concepto de la venta de la cosa ajena con mención a la inoponibilidad. A continuación, serán revisadas las más interesantes en relación con los efectos de la inoponibilidad.

La primera de ellas es la de Osorio con Peñaloza del año 2011, este caso se trata de una pareja casada bajo la sociedad conyugal que demanda al supuesto comprador de un predio agrícola en Quillota, así, René Humberto Osorio Brito y doña Irma Rosa Bernal Bernal, demandan la inoponibilidad de contrato de compraventa en contra de don José Osvaldo Peñaloza Verdugo, que supuestamente se habría celebrado por escritura pública de fecha 11 de octubre de 1983 ante el Notario de Quillota don Eugenio Alberto Gaete González, solicitando que se proceda a cancelar la inscripción correspondiente del Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces de Quillota recobrando pleno valor la inscripción a nombre del actor del año 1980; como consecuencia de lo anterior, solicitan al tribunal que se ordene al demandado restituir el predio sub lite y los frutos y mejoras obtenidos de la propiedad, reservándose la discusión sobre su naturaleza y monto para la etapa de cumplimiento del fallo.

Este fallo es interesante en dos sentidos, el primero por la definición de la corte de los requisitos para que proceda la demanda de inoponibilidad y en segundo lugar por los efectos que el voto disidente le otorga a esta acción de inoponibilidad en particular, en caso de ser acogida.

En el considerando décimo recuerda el contenido del artículo 1815 y también el art. 889 del Código Civil, “DÉCIMO: Que, de acuerdo al artículo 1815 del Código Civil, “La venta de cosa ajena vale, sin perjuicio de los derechos del dueño de la cosa vendida, mientras no se extingan por el lapso del tiempo”. A su vez, el artículo 889 del mismo cuerpo de leyes, dispone: “La reivindicación o acción de dominio es la que tiene el dueño de una cosa singular, de que no está en posesión, para que el poseedor de ella sea condenado a restituírsela. Se produce la inoponibilidad por falta de consentimiento cuando una persona no ha concurrido al negocio que se pretende hacer valer en su contra. Si bien en Chile es válida la venta de cosa ajena, el contrato es inoponible al dueño de la cosa, ya que éste no consintió en la venta. Mientras el comprador a non domino, que se convierte en poseedor del bien, no se transforme en propietario en virtud de la prescripción adquisitiva, el dueño de la cosa puede reivindicarla. También, concurriendo las exigencias legales, podría recuperarla el dueño a través de las acciones posesorias, o acaso mediante las acciones civiles restitutorias emanadas de delitos penales como el hurto, el robo o la usurpación” (Jorge López Santa María, Los Contratos, Parte General, Abeledo Perrot, quinta edición actualizada, año 2010, pág. 323), siendo requisito sine qua non que el contrato haya sido celebrado por un tercero que no es el dueño de la cosa, presupuesto que no se ha acreditado en autos. De este modo, no habiéndose probado en el juicio que un tercero, distinto del señor René Humberto Osorio Brito, suscribió el referido contrato de compraventa de inmueble, no pudo acogerse por los jueces de la instancia la acción de

inoponibilidad intentada por el actor y proceder, consecuentemente, a la reivindicación del bien”.

Aquí lo interesante que fija la Corte, es que el demandante de la inoponibilidad es una parte del contrato, porque no se presenta pruebas suficientes para desvirtuar la presunción que conlleva una escritura pública, y el requisito de la institución es que sea un tercero, por lo que no se cumple con el requisito. La prueba en este sentido tiene un papel crucial a la hora de la calificación correcta de quienes interactúan solicitando esta acción, porque siguiendo a Ragel, podríamos entender que se aplica aquí una concepción estricta de la inoponibilidad.

El siguiente considerando, explica que esta acción es rechazada por un problema de la prueba “UNDÉCIMO: Que, a mayor abundamiento, como consta de la copia de sentencia definitiva de primera instancia, de fecha veintisiete de mayo de mil novecientos noventa y seis, causa Rol N° 25.1272, del Segundo Juzgado de Letras de Quillota, sobre nulidad de contrato de compraventa de inmueble, basado en los mismos antecedentes que han sido referidos en los acápites anteriores, tampoco se logró acreditar que las firmas puestas en el contrato no pertenecieran al vendedor, concluyendo el magistrado respectivo, “que las firmas estampadas en la escritura pública de compraventa de fecha 11 de octubre de 1983, corresponden efectivamente a las de los actores”.”

De esta manera, la Corte por voto mayoritario rechaza la acción y luego explica el voto en contra del ministro señor Muñoz quien fue del parecer de acoger el recurso de casación en el fondo deducido por los demandantes, por haberse incurrido en infracción de ley que influye sustancialmente en lo dispositivo del fallo y acto seguido dictar sentencia de reemplazo, acogiendo la demanda de autos.

En específico, el voto disidente establece que los efectos de declarar la inoponibilidad en este caso serían “disponer la cancelación de la inscripción de dominio de fojas 1365, N° 2686, del Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces de Quillota, del año 1986 y ordenar la restitución del predio sublite a los actores”.

Este efecto tan potente, dejaría sin validez una inscripción registral porque sería inoponible al verdadero dueño, es una solución no contemplada expresamente por la ley, ni por la doctrina porque entonces la falta de consentimiento lleva a la aplicación de la nulidad absoluta. El efecto entonces sería más parecido a una sanción de ineficacia como la nulidad que el de la inoponibilidad. Ahora bien, si seguimos la opinión del voto en contra podríamos considerar que el demandante sería calificado ya no como parte, sino que, como un tercero impropio en la clasificación de Ocaña, porque solo tendría una relación jurídica con un bien inmueble y ninguna relación jurídica con la persona demandada, lo que también sería calificable como un tercero absoluto respecto de la relación contractual de compraventa. En este sentido, esta lejanía en la relación del tercero

con el demandado sería coherente con los efectos de la declaración de la inoponibilidad que son mayores a un tercero que guarde algún tipo de interés con una de las partes.

Un caso más reciente que también se trata de alegar esta regla del art. 1815 para desvirtuar un fallo desfavorable por los demandados, es el de Carson y otros contra Castro y otros del 2018. Este caso se trata de la demanda de dos hermanos que son herederos legítimos de Hernán Emilio Raúl Vargas Quezada que fallece en 2009, sin embargo Patricia Castro falsifica una escritura pública de cesión de derechos hereditarios para adjudicarse a ella estos derechos, por lo que es condenada por el séptimo juzgado de garantía de Santiago por ese delito de falsificación de la firma de Hernán Quezada y del notario, pero antes de la condena ella alcanza a vender el inmueble a un grupo de inmobiliarias en 2009. En este sentido los hermanos Carson demandan la nulidad absoluta de esa compraventa y subsidiariamente la reivindicación del inmueble en contra de Patricia Castro y cuatro inmobiliarias que le compraron subsecuentemente el inmueble a Patricia, así en primera instancia son concedidas ambas acciones conjuntamente.

Ante este resultado, el grupo de inmobiliarias intenta revocar con recursos de casación en la forma y en el fondo la sentencia de primera instancia, sin mucho éxito, ya que “denuncian la infracción de los artículos 1681, 1682 y 1815 del Código Civil, al acoger el fallo atacado la demanda de nulidad absoluta de los contratos materia de la litis. Señalan que los sentenciadores incurren en los yerros invocados al establecer que la voluntad que debió concurrir a la compraventa de fecha 31 de mayo de 2010 era la del Sr. Hernán Vargas Quezada, obviando que si la persona que concurrió a dicho acto vendió una cosa ajena, como ocurrió en la especie, el estatuto aplicable no era el de la nulidad pues no se verifican los requisitos de dicho instituto, sino que el de la inoponibilidad, ya que se trata de un contrato válido pero inoponible al verdadero dueño; acción que no fue deducida en este juicio.”⁶³

En esta sentencia la Corte dice más claramente que la regla del 1815 no impide la aplicación de las causas de la nulidad e incluso en el considerando decimoquinto explica que: “No tiene importancia que no se hubiere pedido la inoponibilidad o que la reivindicación se planteara subsidiariamente, porque ello una cuestión jurídica de aplicación de normas. La nulidad de la cesión da al cedente la reivindicación contra el tercero conforme al artículo 1689 del texto legal citado; y el artículo 1815 no exige la declaración; de inoponibilidad; simplemente dispone que la validez de la venta es sin perjuicio de los derechos del dueño, lo que significa que este puede reivindicar y por eso se dice que la posterior venta le es inoponible.”⁶⁴

Aquí lo primero que resulta clarificador es que la declaración de la inoponibilidad no está expresamente exigida para que produzca los efectos, luego podríamos decir que la

⁶³ CARSON Y OTROS con CASTRO Y OTROS (2018)

⁶⁴ CARSON Y OTROS con CASTRO Y OTROS (2018)

Corte reconoce que los efectos de la inoponibilidad comienzan a regir desde que se completan los requisitos, también por otro lado explica de manera misteriosa la Corte que no tiene importancia pedir o no la inoponibilidad porque es una “cuestión de aplicación de normas”, lo que podría ser beneficioso que explicaran los redactores, porque pareciera decir por un lado que es posible aplicar una norma u otra según la que se ha solicitado en el proceso, entonces vendría a reafirmar el planteamiento de De la Maza y Torres sobre que el artículo 1815 no impide la aplicación de las normas de la nulidad solo por hacer mención a la inoponibilidad del verdadero dueño, pero que en el caso que vemos sería un poco incoherente su tratamiento con la concepción del mandato falso que se ocupa la compraventa, porque en este caso la solución aplicable sería la inoponibilidad por un falsus procurator sobre el de la nulidad. Pero ya que los recurrentes no hacen mención a estas concepciones, la Corte tampoco las hace.

Finalmente, sobre este caso vale decir que el grupo inmobiliario que deduce los recursos de casación son un tipo de tercero propio, que los ata una relación jurídica anulada claramente por la sentencia, pero que siguen siendo terceros propios por tener este interés jurídico basa en una relación jurídica. Luego también son terceros relativos conexos, por ser subadquirientes de un bien, que por lo tanto el rango de efectos que la inoponibilidad tiene respecto de ellos es fuerte y en este caso son privados de su interés de conservar las inscripciones sobre el inmueble y en definitiva restituirlo enteramente a los verdaderos dueños. La lección al respecto es que la inoponibilidad ocurrió ipso facto respecto de los verdaderos dueños, que no tuvieron que solicitar esta acción y que la reivindicación los protegió completamente.

Otro caso de esta misma categoría es el de Pastene con Pastene del año 2014. En este caso la demandante recurre de casación en el fondo en contra de la sentencia que confirmó el fallo de primer grado que rechazó la demanda de nulidad absoluta de contrato de compraventa de un inmueble. María Raquel Pastene Gómez demanda a su padre, Alejandro María Pastene, y a Alejandro Eugenio Pastene Roca, para que se declare la nulidad absoluta del contrato de compraventa celebrado entre ellos, el día 10 de noviembre de 2010. “Fundó la acción en que el demandado Alejandro María Pastene se encontraba casado en sociedad conyugal con su madre Efigenia Gómez Cuevas, y durante ese periodo obtuvo el reconocimiento de poseedor regular de un inmueble que singulariza de parte de la Secretaría Regional Ministerial de Bienes Nacionales, por Resolución de 22 de diciembre de 1995, de acuerdo con el procedimiento establecido en el Decreto Ley N° 2.695. Con fecha 1 de febrero de 2002 murió su madre, quedando como herederos intestados la actora, junto al demandado Alejandro María Pastene y los hijos de filiación matrimonial Magdalena Isabel, Graciela de las Nieves, Domingo Ignacio, Carmen Rosa y Martina del Carmen, todos Pastene Gómez. La nulidad de la compraventa la funda en que Alejandro María Pastene no pudo sino transferir más derechos de los que eventualmente tenía incorporados en su patrimonio, debiendo versar el contrato sobre una cesión de

bienes y no sobre la totalidad del derecho de dominio. Concluye que en la mencionada venta faltó el consentimiento expreso de la sucesión de su madre.”⁶⁵

La Corte rechaza el recurso y declara en el considerando Cuarto que “los hechos invocados en la demanda encuadran en la hipótesis de venta de cosa ajena, que acarrea la inoponibilidad respecto de los terceros que no concurrieron a su celebración y que es válido, sin perjuicio de los derechos de esos terceros para entablar acción reivindicatoria.”

El argumento principal para el rechazo de la acción es que la titularidad de nulidad no corresponde a la demandante, sino que solo la acción de inoponibilidad de la venta de la cosa parcialmente ajena del art. 1815 del CC, por aquellos que se estiman como legítimos dueños del inmueble, que son los herederos de la cónyuge fallecida comuneros del cónyuge sobreviviente demandado, ya que solo a la mujer casada en sociedad conyugal le correspondería la titularidad para ejercer una acción de nulidad, lo que supone que esa cónyuge esté viva y que la sociedad conyugal subsista. La Corte aclara que “fallecida ella, la sociedad se disolvió y pasó a existir una comunidad, de tal manera que ya no tiene sentido aquel requisito de autorización de parte de la mujer.”⁶⁶

En este sentido, es que la Corte declara en el considerando Quinto: “Es así como no sólo la declaración de nulidad de una compraventa puede llegar a afectar los derechos que ese contrato ha hecho nacer entre los celebrantes, sino también la eventual posibilidad, que no afecta su validez, de que esa convención resulte inoponible a quien tenía derechos anteriormente constituidos sobre el bien objeto de la misma. En consecuencia, si el marido vendió la totalidad del predio al otro demandado, enajenó un bien del que no era dueño único y exclusivo y, por ello, esa compraventa resulta inoponible a los herederos de la mujer casada en sociedad conyugal. Por consiguiente, en lo que se refiere a las impugnaciones de carácter sustantivo, el recurso de casación interpuesto adolece de manifiesta falta de fundamento.”

Lo interesante de esta sentencia, es que apoya que la idea de que los herederos si tienen un interés jurídico en este contrato de compraventa, pero que no trae como consecuencia una titularidad de una acción de nulidad, sino de una acción de inoponibilidad, aplicando la regla del art. 1815 del Código Civil, así estos terceros podrían ser calificados como unos terceros impropios, por no participar de manera alguna en la relación contractual de la compraventa impugnada, según la clasificación de Ocaña y también como terceros relativos conexos directamente interesados por tener “derechos anteriormente constituidos sobre el bien objeto de la misma”.

En este sentido, podemos analizar la procedencia de la sanción de nulidad en este caso bajo la siguiente perspectiva: “en una sentencia de 26 de noviembre de 2008, la Corte Suprema señala que: “la circunstancia de ser ajena la cosa vendida no purga al contrato

⁶⁵ PASTENE con PASTENE (2014)

⁶⁶ PASTENE con PASTENE (2014)

de los defectos que puedan viciarlo de nulidad, de conformidad con las reglas generales”. Se trata de una afirmación particularmente lúcida. El artículo 1815 CC únicamente dispone que el hecho de que la cosa vendida sea ajena no obsta a la validez del contrato; sin embargo, deja inalterado el régimen general de la nulidad”⁶⁷.

Concordamos entonces con los autores, ya que la Corte sigue manteniendo esta postura en esta sentencia porque declara que “no sólo la declaración de nulidad de una compraventa puede llegar a afectar los derechos que ese contrato ha hecho nacer entre los celebrantes, sino también la eventual posibilidad, que no afecta su validez, de que esa convención resulte inoponible a quien tenía derechos anteriormente constituidos sobre el bien”. De esta manera, la Corte sigue considerando que una y otra “sanción de ineficacia” no son excluyentes de aplicarlas respecto de un acto.

Finalmente, el efecto más claro es que la inoponibilidad entonces podría ser declarada juntamente con otra sanción de ineficacia como la nulidad si así se cumplieran los requisitos para ambas, de manera que la declaración o procedencia de la inoponibilidad no “purga al contrato de los defectos que puedan viciarlo de nulidad”. Luego, la diferencia entre los efectos de la declaración de una y otra serían bastante parecidos, porque en este caso de aceptarse la inoponibilidad

Un caso más reciente sobre venta de la cosa ajena es Torres con Sanzana (2018), los hechos son que el demandante Torres, contrajo matrimonio con Victoria Saavedra Sanzana el año 2012, luego al año siguiente las hermanas y la madre de la Sra. Victoria cedieron todos los derechos sobre un inmueble ubicado en la comuna de Providencia que adquirieron en virtud de la herencia que dejó el padre y esposo de las cedentes, fallecido en 2009, el señor Ricardo Saavedra.

De esta manera, según el demandante, el bien inmueble entró al haber de la sociedad conyugal que mantenía en ese momento con Victoria Saavedra. Luego en el mes de mayo de 2014 los cónyuges se separaron de hecho y al mes siguiente, en junio de 2014, la cesión de derechos de las hermanas y madre de Victoria fue objeto de una resciliación por Escritura Pública y con este título la inscripción a nombre de Victoria en el Conservador de Bienes Raíces de Santiago fue cancelada y se realizó una inscripción especial de herencia, de la que se dejó constancia en una nota al margen a requerimiento del Sr. Torres que Victoria Saavedra se encontraba casada bajo sociedad conyugal.

En esta situación es que Torres demanda la Nulidad absoluta de la resciliación de la cesión de derechos, que es acogida en primera instancia y ratificada por la Corte de Apelaciones de Chillán, sin embargo, la Corte Suprema acoge la Casación en el fondo en contra de la extensión de las causales de nulidad relativa a este caso y acepta el allanamiento de las recurrentes respecto de la inoponibilidad.

⁶⁷ DE LA MAZA y TORRES (2015) P. 797

La inoponibilidad por la venta de la cosa ajena se configura en el contrato de resciliación debido a que Victoria Saavedra, la mujer casada en sociedad conyugal vigente en esa época, es quien firma por sí sola, cuando deber ser el cónyuge varón quién firma en su calidad de jefe de tal sociedad, ya que el inmueble entró al haber social. Así lo establece la Corte en su considerando Quinto “Por consiguiente, Victoria Saavedra Sanzana, al resciliarlos por sí sola, lo que hizo fue disponer de una cosa ajena que pertenecía a la sociedad conyugal-, y por lo tanto es aplicable el artículo 1815 del Código Civil, conforme al cual la venta de cosa ajena es válida, sin perjuicio de los derechos del dueño de la cosa, mientras no se extingan por el lapso del tiempo”

Luego la sentencia de reemplazo aclara respecto de la acción reivindicatoria que solo procede respecto de cosas singulares y en el caso, el contrato de cesión de derechos es sobre una universalidad jurídica como lo es la herencia del padre de la cónyuge y por ello no puede prosperar. Finalmente, una interesante consecuencia es el rechazo de la indemnización de perjuicios según el considerando Octavo la circunstancia de disponer “por la demandada bienes ajenos, actuación no castigada por nuestro ordenamiento, se concluye no es procedente la acción de indemnización de perjuicios porque no existe daño que reparar”.

En este caso, el hombre casado bajo sociedad conyugal sería lo que hemos llamado un tercero relativo conexas con interés en el acto jurídico, ya que la firma de la resciliación por la mujer extrajo bienes del patrimonio de la sociedad conyugal y la mujer claramente tiene un interés patrimonial sobre la sociedad conyugal de la que es parte, aunque no tenga la administración. El efecto entonces de que no le afecta esta terminación del contrato al marido, no acarrea la ineficacia para la mujer sobre la convención extintiva firmada por ella y en la práctica supone que en caso de la separación y liquidación de la sociedad conyugal el inmueble aportado con el contrato forma parte de lo que corresponde liquidar como parte de la sociedad conyugal, por lo que la inoponibilidad tiene un efecto sumamente similar al de la nulidad, salvo por las acciones de las otras partes en la convención firmada, es decir, la madre y las hermanas de la demandada.

Otro caso que aplica la inoponibilidad del contrato de compraventa respecto del verdadero dueño es Medina y otros con Andereya con sentencias del 2014 y también el juicio relacionado de Andereya con Medina y otros del mismo año.

En este caso, dos hermanos demandan al actual dueño de un inmueble ubicado en Temuco que lo adquirió en virtud de una compraventa celebrada por el mandatario de su madre, que en definitiva fue una cesión de los derechos hereditarios que les corresponden a los dos únicos hijos respecto de la herencia del padre fallecido. Para ello explican que la madre constituyó a un mandatario para que la representase en los actos que guarden relación con la herencia de su marido, quienes estuvieron casados bajo el régimen de sociedad conyugal, alegan de esa manera que los actos realizados por este mandatario les son inoponibles y no afectan su derecho de petición y reivindicación sobre los derechos

hereditarios que les corresponden por la sucesión por causa de muerte de su padre, entonces interponen la acción de petición de herencia en virtud del artículo 1264 del Código Civil y una acción reivindicatoria respecto del inmueble inscrito actualmente a nombre del señor Andereya.

Patricio Andereya Latorre interpone la acción reivindicatoria en contra de los demandados, en virtud del título inscrito que está a su favor en el CBR respectivo, por una compraventa celebrada con el Mandante de doña María Teresa Elgueta Ríos, respecto de los derechos que le transmitió su marido al fallecer. Al respecto los hijos de María Teresa alegan la inoponibilidad del mandato sobre los derechos que le corresponden sobre la herencia de su padre, dentro de los cuales se comprende el inmueble objeto del litigio. Por lo que la compraventa realizada por el mandante de su madre no le es oponible a su derecho de petición de herencia, tesis que finalmente es recogida por la Corte Suprema.

En otra causa iniciada por los hermanos Medina la acción principal ejercida por los demandantes fue la de petición de herencia y reivindicatoria, los actores sostienen que estas acciones se sustentan en la inoponibilidad de la cesión de derechos hereditarios que fue realizada sin su consentimiento, ya que luego del fallecimiento del padre, la madre otorga un mandato para la cesión de los derechos hereditarios sin mencionar que lo hace también en representación de sus hijos, también herederos y que les correspondía una participación en tales derechos cedidos.

La Corte Suprema coincide con los demandantes de esta última acción y hace precisiones sobre los terceros, la inoponibilidad de fondo y como se puede alegar. De esta manera en el considerando Sexto de la sentencia, establece “inoponibilidad, entonces, es la sanción legal que consiste en el impedimento de hacer valer frente a ciertos terceros, un derecho nacido de un acto jurídico válido o bien de uno nulo, revocado o resuelto. Dichos terceros -entendiendo por tales a todos aquellos que no han concurrido a la celebración del contrato y que no se ven alcanzados por sus efectos- pueden ser, a su vez, “absolutos” o “relativos”. Reciben la primera denominación quienes permanecen extraños al acto, de manera completa, careciendo de vínculo jurídico con las partes, y la segunda, aquellos terceros que no participan en el acto jurídico, pero se encuentran ligados a los que lo celebraron ya sea por su propia voluntad o por la fuerza de la ley.

La regla general es que la inoponibilidad -que puede ser invocada contra cualquier persona, contratante o no, que trate de valerse del acto o contrato celebrado en ausencia de requisitos legales- sea alegada por los terceros relativos, sin embargo, los terceros totalmente extraños también pueden hacer valer la inoponibilidad, cuando se está en presencia de las situaciones que dan lugar a la denominada “inoponibilidad por falta de concurrencia o consentimiento”, situación a que aluden los artículos 1815, 1916, y 2390 del Código Civil. Estas inoponibilidades de contratos al dueño de la cosa, por ausencia de su consentimiento, ceden en beneficio de un tercero absoluto o *penitus extranei*. Este es el carácter, en efecto, del verdadero dueño de la cosa, en los casos de contratos de

compraventa, arrendamiento o prenda sobre bienes ajenos, a que aluden las normas citadas”

De esta manera la Corte hace un ejercicio de extensión por analogía de estas reglas de contratos de compraventa, arrendamiento o prenda que recaen sobre una cosa ajena a una convención extintiva de cesión de derechos hereditarios que recae sobre una cosa ajena.

La cesión de derechos hereditarios recae sobre cosa ajena, ya que en los hechos quedó establecido que los demandantes son dos hermanos hijos legítimos y únicos del Sr. Medina y los hermanos no aparecen suscribiendo la venta por sí o representados por su madre en la señalada escritura de fecha en la que su hermana tenía cuatro meses de edad y él dieciséis años.

Esta solución es novedosa e interesante, por cuanto la Corte reconoce la falta de reconocimiento por nuestra legislación de una teoría general de la inoponibilidad o de una definición expresa de la misma y que su desarrollo solo ha sido casuístico, sin embargo, con la categoría de inoponibilidad de fondo y de forma, se apoya y reafirma para establecer la procedencia de la inoponibilidad en contra del verdadero dueño por considerar una inoponibilidad de fondo ejercida al interponer la acción de petición de herencia.

El considerando Noveno establece este razonamiento de la siguiente manera: “Que lo anterior conduce naturalmente a colegir que los demandantes no concurrieron a prestar su consentimiento en el contrato de cesión tantas veces mencionado y tampoco existe constancia en autos de que lo hayan ratificado a posteriori, verificándose, en consecuencia, el supuesto esencial de la inoponibilidad de fondo invocada. A la postre, el mentado acto jurídico, aunque es válido por serlo la venta de cosa ajena, no produce ningún efecto respecto de los actores. Luego, por ser ineficaz el acto de enajenación de que se trata contra los demandantes, éste no ha podido tener la virtualidad de sacar del patrimonio de aquellos los derechos hereditarios que les corresponden y que fueron objeto de la respectiva convención”

En definitiva, los efectos de declarar la inoponibilidad de esta convención de cesión de derechos hereditarios respecto de los legítimos herederos, es que sea admisible la acción de petición de herencia del art. 1264 del Código Civil.

Otro caso sobre la venta de la cosa ajena es Bernal y otros contra Bernal y otros (2015), que trata sobre la demanda que hacen los hermanos herederos por la sucesión por la muerte de su padre Héctor Godofredo Bernal Fernández, en contra de un hermano del mismo padre, Héctor Freddy Bernal Bernal ya que este hermano actuando en representación de su padre como vendedor, en virtud del mandato que este último le confirió el 5 de diciembre de 2001 firmó la venta de un inmueble en el año 2006, cuatro años después de la muerte del mandante.

La acción interpuesta es de nulidad absoluta por falta de consentimiento en contra de Héctor Bernal Bernal y su hija, la compradora Leslie Judith Bernal Estay. En primera instancia fue acogida la acción y luego en la Corte de Apelaciones de Valparaíso fue confirmada, pero en la Corte Suprema fue revocada. Los demandados interponen un recurso de casación en el fondo basado en que “los jueces quebrantan los artículos 704 n° 2, 1445 n° 5 (sic), 1682 inciso 1°, 1815 y 2163 N° 5 del Código Civil, afirmando que los sentenciadores se equivocan al declarar la nulidad absoluta del contrato de autos sobre la base de concluir la ausencia de consentimiento en esa convención, porque a ese acto, según explica la demandada, compareció don Héctor Freddy Bernal Bernal actuando en representación de don Héctor Godofredo Bernal Fernández como vendedor, en virtud del mandato que este último le confirió el 5 de diciembre de 2001 el que, a la época de otorgamiento del contrato, ya había terminado por la muerte del mandante.

En consecuencia, señala que no es acertado sostener la carencia de consentimiento que declaran los jueces porque sí existió un concierto de voluntades entre los otorgantes de la escritura. Lo que sucede, en cambio, es que la circunstancia de haberse invocado un mandato terminado o extinguido hace inoponible el contrato a los actores, en tanto herederos del vendedor, ya que de acuerdo a lo previsto en el artículo 1815 del Código Civil, la venta de cosa ajena vale, sin perjuicio de los derechos del dueño de la cosa vendida, mientras no se extingan por el transcurso del tiempo. Así, al no existir la representación invocada, la voluntad del mandante no existe y, por lo mismo, el acto no le afecta, pero el contrato es válido ya que no adolece de ningún vicio del consentimiento.”⁶⁸

La Corte acepta íntegramente esta teoría de los recurrentes declarando en el considerando octavo que “existe inoponibilidad por falta de concurrencia y no nulidad absoluta por falta de voluntad”⁶⁹, de esta manera se estaría en el caso que según el autor considerado como el más autorizado en la materia del falsus procurator y del mandato en civil general⁷⁰ explica que “... los tribunales han fallado acertadamente: el mandatario que contrata excediendo sus poderes o después de expirado el mandato, o son haber tenido jamás esa calidad, actúa sin poder suficiente y sus actos son válidos pero no obligan, salvo que este los ratifique”⁷¹.

Esta solución es contraria a la presentada en las sentencias anteriores en sus resultados, la diferencia estaría entonces que en este caso si aplicase la inoponibilidad debido a que se trataría en el fondo de un falsus procurator, que actúa a nombre de otra persona, aunque el mandato se encuentre terminado sería válida la contratación y solo

⁶⁸ BERNAL Y OTROS CON BERNAL Y OTROS (2015)

⁶⁹ BERNAL Y OTROS CON BERNAL Y OTROS (2015)

⁷⁰ DE LA MAZA Y TORRES (2015) P. 799

⁷¹ STITCHKIN (2009) P.314

inoponible al verdadero dueño, en este caso a los herederos universales que dejó Héctor Godofredo Bernal.

Cabe destacar que en esta sentencia la Corte hace una distinción que es necesaria comentar sobre que “inoponibilidad es de interpretación restrictiva, toda vez que es la ley la que, por su intermedio, priva de eficacia a un acto”. En primer lugar, vemos como esta aseveración sobre la interpretación restrictiva la agrega la Corte sin que se base en un precepto legal expreso, o un principio que se pueda recoger expresamente de la ley y luego fija que simplemente esta institución priva de eficacia a un acto sin más aclaración.

Las consecuencias en este caso de la inoponibilidad es que los verdaderos dueños, los demandantes, son terceros impropios del acto celebrado por el señor Héctor Godofredo y su hijo, pero respecto del contrato de compraventa entre Hector Bernal Bernal y su hija son terceros propios, luego respecto de este mismo acto los verdaderos dueños son terceros relativos inconexos. También las consecuencias son que se rechaza la pretensión de nulidad de los verdaderos dueños por considerar que solo procede la inoponibilidad, de manera que se mantiene la validez completamente de la compraventa y los terceros relativos, los herederos del supuesto mandante quedan desprotegidos en este caso particular por impetrar una acción que la Corte considera improcedente, aunque claramente se mantienen vigentes todos los derechos que correspondan al verdadero dueño, de manera que podrían iniciar una nueva acción de reivindicación sin aclarar si es necesario hacer una acción de inoponibilidad antes o conjuntamente con ella, tampoco si es que la inoponibilidad que la Corte considera aplicable al caso produce sus efectos solo si es declarada en una sentencia o solo por completarse los requisitos. Es un final definitivamente muy abierto y desprotegido para los terceros.

Finalmente podemos ver que en estos seis casos revisados hay causales diferentes invocadas para la aplicación de la inoponibilidad del art. 1815 del Código Civil y que en la mayoría no se aceptan o también que la Corte las expone para rechazar otra acción, haciendo ver que lo correcto es pedir la inoponibilidad. En general podemos ver que la Corte admite que es posible que afecten a un acto causales de nulidad y de inoponibilidad al mismo tiempo, pero que con la concurrencia de los requisitos de cada uno de los actos es posible decidir cuál es aplicable, ya que la regla del 1815 no excluye ipso facto la aplicación de la nulidad sobre la compraventa ajena.

Por otro lado, no parece que exista una regla explícita que la Corte acepte para decidir sobre si los efectos de la inoponibilidad comienzan desde que se cumplen los requisitos o desde que se declara su concurrencia por una sentencia, podemos ver en el caso de Medina con Andereya que se acerca a la tesis de aceptar que los efectos de la inoponibilidad comienzan desde que se cumplen los requisitos y en este caso al igual que en el de Torres con Sanzana es aceptada la inoponibilidad y son fijados sus efectos, pero el caso de Bernal y otros contra Bernal y otros deja la puerta abierta solamente a rechazar

una acción de nulidad y establecer que sí procede la inoponibilidad, sin fijar los efectos de la procedencia, lo mismo pasa en Pastene con Pastene.

También podemos ver una tensión sobre la interpretación restrictiva en la comparación de los casos de Torres con Sanzana y el de Bernal y otros con Bernal y otros, ya que en el primero la Corte realiza una interpretación por analogía de la inoponibilidad de la venta de la cosa ajena a un caso de una resciliación de cesión de derechos, en cambio, en el caso de Bernal la corte declara que esta es una institución de interpretación estricta, pero esta es una simple declaración sin hacer una aplicación ni tampoco se basa en un precepto explícitamente.

VIII.III. Inoponibilidad sobre derechos reales.

El primero de los casos se trata de un juicio sumario de precario que llegó hasta la Corte Suprema llamado Saide con La Serena Foods con la sentencia el año 2011. Cabe recordar al respecto los conceptos de tercero impropio, tercero absoluto y la concepción de inmediatividad jurídica e inherencia que son recogidos del autor español Ocaña para definir la naturaleza de los derechos reales y diferenciarlo de los derechos crediticios.

Este primer caso se trata de Saide propietario de un terreno en la comuna de Independencia que demanda en un juicio precario a la subarrendataria del inmueble la sociedad La Serena Foods, ocupante actual del inmueble a fin de que se ordene restituir la propiedad, ordenando el desalojo, ya que el dueño no posee ningún vínculo contractual con la ocupante y el contrato de arriendo que tenía con la sociedad arrendadora terminó. La sentencia señala que la demandada se defendió alegando que “las rentas de arrendamiento han sido pagadas al actor por su parte y que aquél conoce que desde enero de 2006 han consignado las rentas ante Notario Público, a lo que agrega que también conoce que el local es ocupado en un negocio de Domino’s Pizza como consecuencia de una franquicia que se otorgó en su oportunidad a la sociedad Olivares Hermanos S.A., la que desde hace tiempo es administrada por La Serena Foods S.A., por lo tanto, el demandante no puede alegar ignorancia.”⁷²

En primera instancia se acogió la demanda, luego la Corte de Apelaciones la revocó y el demandante interpuso un recurso de casación en el fondo, que alega principalmente la vulneración del art. 2195 del Código Civil, ya que al ser “aplicado correctamente dicha norma se habría desestimado por inoponible el título de tenencia hecho valer por la demandada, acreditándose por tanto su mera tolerancia y cumpliendo así con todos los requisitos que la citada disposición exige para hacer procedente la acción intentada.”⁷³

⁷² SAIDE CON LA SERENA FOODS (2011), P.1

⁷³ SAIDE CON LA SERENA FOODS (2011), P.2

El conflicto principal para la Corte Suprema en este caso, según el considerando quinto es establecer la oponibilidad o no del título que hace valer al ocupante, sin entregar una opinión sobre la validez o eficacia del mismo título, en sus palabras “en modo alguno involucra la determinación de su validez o ineficacia, así como la de el o los actos que determinan su vigencia pues ello significaría llevar la controversia más allá del ámbito fijado por la ley o por las partes, para un conflicto de esta naturaleza.”. En este sentido, es interesante cómo esta afirmación nos lleva a establecer a la inoponibilidad como una institución más cercana a la protección de terceros que a las sanciones de ineficacia, claro que solamente acotada al caso en específico de un juicio precario, porque el centro de la discusión está en la obligatoriedad del título invocado. Recordemos entonces la distinción entre terceros propios e impropios y como estos últimos se relacionan con los derechos reales.

Según la clasificación de los terceros, el considerar a La Serena Foods S.A. como un tercero impropio respecto de la relación jurídica que tiene Saide con el bien inmueble de su propiedad sería lo más correcto, porque no hay un vínculo jurídico contractual o un derecho subjetivo entre los demandados y Saide o su propiedad.

La Corte resuelve en definitiva declarar la inoponibilidad del título por considerar que no ha tenido injerencia alguna el dueño del inmueble en la creación del mandato de administración que fue otorgado por el arrendatario a la sociedad demandada La Serena Foods, así lo establece el considerando séptimo al ponderar el título que “carece de la obligatoriedad necesaria al efecto en relación con el actor, quien, por consiguiente, no se encuentra ni se ha colocado en la posición jurídica de respetar la tenencia que la demandada afirma derivar del título que invoca, y lo anterior, no sólo porque el demandante no ha contribuido a su generación -como tampoco alguno de sus antecesores- sino también porque ninguna injerencia ha podido tener en la suscripción del mandato respectivo.”

En este caso particular, el efecto de la declaración de la inoponibilidad de un título de tenencia respecto del dueño del inmueble lleva a acoger la acción de precario, por lo que el tenedor de este inmueble es condenado a entregar y desalojar el lugar. En los hechos también se transforma, en que el mandato de administración carece entonces de efectividad jurídica o capacidad de cumplirse con el mandatario, debido a que el mandante ha dejado de tener la capacidad de gozar del bien inmueble y usarlo, ya que su contrato de arrendamiento se ha terminado.

La sociedad demandada entonces es un tercero en un sentido impropio, respecto del derecho real sobre el inmueble que tiene su propietario y el efecto de la inoponibilidad del mandato sobre el dueño del inmueble no es otro que el de no perturbación en el goce y uso del derecho real que tiene el dueño, con la consecuente entrega material de la cosa y desalojo del lugar. Vemos entonces aquí más fuertemente la expresión de la inoponibilidad como una protección frente a terceros, reforzada por la condición de ser un

tercero impropio el demandado respecto de la relación jurídica que tiene un dueño con su propiedad inmueble, sin embargo, no es propiamente una acción de inoponibilidad literalmente lo que aquí se alega por el dueño, sino que una acción especial de protección del poseer frente al que es un mero tenedor. Lo más rescatable entonces es la dinámica de tercero impropio que subyace y que es totalmente aplicable al caso.

El siguiente caso es de la sentencia del año 2011 de la Corte Suprema de Ehrendelf con Bustos⁷⁴, también una acción de precario, esta vez en cambio se trata de la discusión en torno a la promesa de compraventa de un inmueble como defensa en contra de un comprador inscrito con menos de un año de vigencia en el Conservador respectivo. El demandante compró un inmueble en San Javier el año 2006 a la constructora Guayacán y lo inscribió en el Conservador respectivo, el demandado se defiende alegando que él firmó un contrato de promesa de compraventa el año 1995 “con la Constructora Guayacán Limitada, en la que ésta se obligaba a venderle el inmueble que hoy corresponde al ubicado en la Villa San Andrés, Pasaje Francisco Salinas N.º 2.589, San Javier. Agrega que obtuvo sentencia favorable de primera instancia en un juicio en que dicha Constructora ejerció la acción reivindicatoria en su contra y que para burlar ese veredicto, la misma empresa le vendió el inmueble a quien ahora es el actor, quien no cita de evicción a su vendedora e incluso renuncia a la acción de saneamiento. Sostiene que por esa razón no existe el precario que se demanda y añade como defensa la excepción de nulidad absoluta por objeto y causa ilícitas del título del demandante e indica que debe serle indemnizado el valor de las construcciones que introdujo en el mismo inmueble.”⁷⁵.

La Corte Suprema fija como elemento central del conflicto en su considerando quinto “determinar si el título que ostenta el demandado, esto es, el contrato de promesa de compraventa celebrado con la Constructora Guayacán Limitada, antecesora en el dominio del predio sub lite, es o no oponible al demandante como actual dueño de dicho inmueble, el que es ocupado por el demandado.” para ello en el considerando séptimo, le da un sentido más amplio que la definición de contrato del art. 1438 del Código Civil a la mención del artículo 2195 del mismo cuerpo, concluyendo que este concepto “debe entenderse como ‘título’, un antecedente jurídico al que la ley le reconozca la virtud de justificar la ocupación.”.

En este sentido, la Corte reconoce también que no cualquier título es defensa suficiente ante una acción de precario, sino que aquella que resulte oponible al dueño de la cosa, que lo ponga en “la obligación de respetarlo (...) sea porque él o sus antecesores se colocaron en la posición jurídica de respetar esa tenencia -derecho de naturaleza personal- o porque puede ejercerse sin respecto a determinada persona -derecho real-.”

⁷⁴ EHRENDELDF CON BUSTOS (2011)

⁷⁵ EHRENDELDF CON BUSTOS (2011)

La Corte decide entonces que este título si es oponible al dueño, en el siguiente considerando: “Noveno: Que, en concordancia con lo reflexionado, cabe concluir que el título consistente en un contrato de promesa de compraventa suscrito entre la antecesora en el dominio de la propiedad y el actual ocupante, resulta oponible al actual dueño del bien raíz, desde que si bien puede considerarse que sólo genera derechos personales entre promitente comprador y promitente vendedor, en este caso específico, en que medió la entrega anticipada del inmueble prometido vender, el actor ha sido colocado en la posición jurídica de respetar la tenencia que el demandado deriva del título que invoca, no sólo porque los antecesores del actor en el dominio han contribuido a la generación del título, sino también porque la ocupación del demandado le era conocida, según aparece de la cláusula quinta del contrato de compraventa de fojas 87, lo que hace inconcurrente la necesaria condición que debe ir unida a la ausencia de título, cuál es, la ignorancia o mera tolerancia del dueño.”⁷⁶

En esta sentencia podemos ver que ambos son terceros propios respecto de actos jurídicos diferentes que constituyen la causa de esta demanda y la defensa planteada, la compraventa y la promesa de compraventa. El demandante es un tercero propio y relativo conexo directamente interesado respecto del contrato de promesa de compraventa entre el demandado y la Inmobiliaria Guayacán. Luego el demandado es un tercero propio y relativo conexo indirectamente interesado a la compraventa inscrita por el demandante entre él y la Inmobiliaria Guayacán. La diferencia entre el primero y el segundo es que al demandante si le es oponible el contrato del segundo, ya que lo conocía, podríamos decir que la buena fe juega un papel, ya que el comprador conocía la promesa de compraventa que ligaba al poseedor del inmueble y fue considerado como un punto en contra suyo a la hora de fallar la Corte, pero en las palabras de la corte sería esta condición lo que desacredita el requisito de la acción de la precario, porque solo es posible que sea acogida cuando el mero tenedor no tiene ningún título y en este caso la promesa de compraventa es considerado un título que sí justifica la mera tenencia.

Vemos que la promesa de la compraventa es respetada y entonces podríamos decir que el sistema protege los derechos emanados de esa promesa, entonces no solo protegería contratos que son negocios jurídicos ya concretados completamente, sino que también actos preparatorios de los negocios jurídicos, ya que es considerado un título que justifica la tenencia. Entonces la inoponibilidad es desechada para proteger al poseedor inscrito, ya que reconoce que existía un vínculo jurídico. El efecto por otro lado de la inoponibilidad no existe entonces, porque esa promesa de compraventa si afecta los derechos del poseedor inscrito o al contrario podríamos decir que el efecto de declara que la promesa es oponible es que si afecta este título al poseedor inscrito.

⁷⁶ EHRENDEL CON BUSTOS (2011)

VIII.IV. Inoponibilidad y cesión de títulos crediticios.

a. Inoponibilidad de la convención de cesión de títulos crediticios.

En el siguiente caso de Factorone S.A. con Sociedad Rubio y Mauad Limitada la Corte resuelve en el 2011 sobre una casación en el fondo respecto de un juicio ejecutivo de cobro de cheque, de esta manera Factorone busca el pago de \$8.000.000 por dos cheques suscritos por los demandados, establece que se notificó a los representantes de la sociedad y estos no alegaron la falsedad de la firma, la acción cumple con todos los requisitos legales y se entendió que la vía ejecutiva quedó preparada.

En contra de la acción los demandados interpusieron las excepciones previstas en los numerales 2º, 7º y 14º del artículo 464 del Código de Procedimiento Civil la más interesante a estos efectos es la excepción “de falta de alguno de los requisitos o condiciones establecidos por las leyes para que el título tenga fuerza ejecutiva, sea absolutamente, sea con relación al demandado”.

Esta excepción se sustentó en “que los cheques materia de la ejecución habrían sido girados nominativamente en favor de la sociedad Importadora y Exportadora Bordemar Limitada, por lo que siendo dichos instrumentos órdenes de pago extendidas a nombre de aquélla, la ejecutante carecería de legitimación activa en el proceso sub lite, por no poseer la condición jurídica de dueña ni de legítima tenedora de los aludidos instrumentos de crédito, añadiendo que, además, en el evento de que hubiese existido un contrato de cesión de crédito entre la real beneficiaria de los cheques y la ejecutante, éste no le habría sido notificado legalmente, en su calidad de obligada al pago, siéndole, por tanto, inoponible.”⁷⁷

Aunque en primera instancia y ante la Corte de Apelaciones de la Serena la demanda fue acogida, la Corte Suprema rechazó al considerar que si corresponde la excepción del artículo 464 número 7 del Código Procesal Civil, fundada en la inoponibilidad del ejecutado de la cesión del crédito, el efecto de esta declaración es que no sanciona con nulidad al título, sino que los cheques no tienen fuerza ejecutiva de manera relativa, porque el ejecutante no cumplió con los requisitos que la ley exige para la cesión de este tipo especial de instrumento crediticio y por lo tanto para que sea un título ejecutivo perfecto.

Para llegar a esta conclusión la Corte comienza con una argumentación sobre la naturaleza de los juicios ejecutivos y en cuáles casos corresponde aplicarlos o en su defecto aplicar un juicio ordinario, luego razona sobre las excepciones opuestas en este caso y en especial sobre la del art. 464 N° 7 del CPC. De esta manera aclara en el considerando Noveno lo que ha dicho esta Corte sobre el sustento de la excepción, así “la cesión de créditos es la convención por la cual el acreedor transfiere su crédito a otra

⁷⁷ FACTORONE S.A. con SOCIEDAD RUBIO Y MAUAD LIMITADA (2011)

persona, llamada cesionario. No es necesario el consentimiento del deudor, ya que ésta se perfecciona entre el cedente y el cesionario por la entrega del título, pero es inoponible al deudor y terceros, mientras no sea notificada o aceptada por el primero”.

En el considerando Décimo la Corte aborda los requisitos que la ley impone para la cesión de créditos y en el siguiente considerando explica el espíritu de la ley a la hora de regular esta institución que no es otro que la protección de terceros, lo que guarda una coherencia con la fijación de la inoponibilidad como consecuencia de la falta de notificación al deudor. Así el considerando Undécimo expone que “las exigencias consagradas en los artículos 1902, 1903 del Código Civil y 162 del Código de Comercio, lo que ha pretendido cautelar el legislador es la adecuada y transparente transferencia de los títulos que ha indicado, aspecto que evidentemente sólo se satisface mediante la adopción de los mecanismos de que, al efecto, dota a las partes el sistema procesal, con miras a asegurar el conocimiento del deudor del alcance de las referidas gestiones.”

Otra vez no se hace mención ninguna a una sanción en este aspecto, menos aún una sanción de ineficacia respecto del título cedido, ya sea absoluta o relativamente, porque el espíritu del legislador está lejos de buscar la pérdida de la validez de los títulos crediticios cedidos sin la notificación del deudor, porque como se refiere la Corte la cesión de perfecciona sin la voluntad del deudor y la notificación sólo guarda relación con la protección de un tercero ajeno a esta convención que es la cesión de créditos.

Para mayor precisión la Corte establece que la notificación debe ser personal, así el considerando undécimo establece que “Conforme al razonamiento antes expuesto y atentos a lo que dispone el artículo 47 del Código de Procedimiento Civil, resulta indiscutible que la única forma en que, conforme lo comprendía el legislador procesal de la época, podía entenderse que se lograba acreditar el conocimiento de la cesión por parte del deudor, era mediante su notificación personal, gestión de carácter trascendental por cuanto sólo desde ese momento el cesionario se transforma en su legítimo acreedor. En este último sentido y tal como sostiene el recurrente, ya ha sido señalado por este tribunal que, si bien la exigencia en orden a que la notificación de la cesión del crédito deba ser personal no está expresamente contemplada en el Código de Comercio ni en el Código Civil, es aplicable a la materia de que se trata, por cuanto el artículo 47 del Código de Procedimiento Civil dispone que esta forma de notificación se empleará ‘siempre que la ley disponga que se notifique a una persona para la validez de ciertos actos’ (Sentencias rol N.º 3.895-2000, de 27 de agosto de 2001 y rol N.º 2.342-2003, de 23 de diciembre de 2004), lo que a contrario sensu, no será necesario en los casos en que la ley dispone expresamente otra forma de notificación, como es el caso de la Ley 19.983, que vino a regular, entre otras materias, la transferencia o cesión del crédito contenido en una factura”.

Por otro lado, la sentencia continúa y menciona literalmente que la inoponibilidad es una sanción de ineficacia y cita a Carlos Ducci Claro con una concepción clásica que

la concibe como una ineficacia respecto de terceros para agregar, en el considerando Décimo tercero que “cobra vigor ante situaciones en que las partes de un acto jurídico han faltado a algún requisito externo fijado en consideración a los intereses de quienes no han concurrido al otorgamiento o celebración de dicho acto y se traduce en que los efectos de este último no afectan a esos terceros”.

Aunque contradictoria la sentencia en relación con la naturaleza de la inoponibilidad, el elemento más esencial de protección a los intereses de terceros “quienes no han concurrido al otorgamiento o celebración de dicho acto” se mantiene. Esta categoría negativa de terceros es dificultosa de delimitar, pero da una pista al respecto la Corte, porque en los hechos se trataría de los deudores de un título crediticio que no concurren a la convención de cesión de créditos. Aplicando las categorías de terceros de Ocaña los demandados serían terceros relativos conexos indirectamente interesados por ser deudores de los acreedores del actor.

La corte expresa dos efectos de la declaración de inoponibilidad de la cesión del crédito, el primero que los cheques en definitiva no cuenta con la exigibilidad establecida por la ley para dotarlos de fuerza ejecutiva, por lo que la acción es desechada y aun así se conservan otros derechos del acreedor del título para hacer valer su crédito, como a través de un procedimiento ordinario porque el título no pierde su eficacia y que el contrato de factoring que subyace a la cesión no puede obviar el requisito legal de la publicidad de la cesión de créditos.

Ahora bien, los efectos de la inoponibilidad comenzaron desde que se cumplieron sus requisitos o no con la declaración de ella judicialmente, porque en los hechos la deuda no es ni ha podido ser exigida por la vía ejecutiva, así que la protección del deudor original no ha cesado desde que suscribió el cheque ni tampoco cuando fue cedido el instrumento. Ahora sobre la interpretación restrictiva en esta sentencia no hay una mención al respecto, pero se podría desprender que la causal de inoponibilidad está explícita en la ley y por tanto no hay una interpretación amplia, así que en este caso se aplica restrictivamente.

Otra sentencia del año 2011 por la Corte Suprema que también trata la misma acción ejecutiva de cobro de cheques es la de Finameris Servicios Financieros S.A. con Transportes Eugenio Cabello Limitada⁷⁸, en este caso los hechos se repiten, hay una cesión de créditos bajo un contrato de factoring y el cesionario busca a través de este procedimiento el cobro, sin embargo, tampoco se verifica la notificación personal al deudor de la cesión de los cheques. En definitiva, la Corte utiliza los mismos argumentos que en el caso anterior con idénticas consecuencias. Lo que viene a confirmar las conclusiones respecto al momento en que se producen los efectos de protección de la

⁷⁸ FINAMERIS SERVICIOS FINANCIEROS S.A. con TRANSPORTES EUGENIO CABELLO LIMITADA (2011)

inoponibilidad respecto del deudor original frente al cesionario y la interpretación restrictiva.

b. Inoponibilidad de las excepciones personales al cesionario de facturas.

El artículo 3 inciso tercero y cuarto de la Ley número 19.983, que regula la transferencia y otorga mérito ejecutivo a copia de la factura contempla esta causal de inoponibilidad, en su última versión vigente a mayo de 2020 establece que: “Serán inoponibles a los cesionarios de una factura irrevocablemente aceptada, las excepciones personales que hubieren podido oponerse a los cedentes de la misma, así como aquellas fundadas en la falta total o parcial de entrega de las mercaderías o de la prestación del servicio, sin perjuicio de las acciones civiles y penales que correspondan contra el emisor. Asimismo, serán inoponibles a los cesionarios las notas de crédito y débito emitidas respecto de facturas irrevocablemente aceptadas.”

Este inciso segundo no estaba en el texto original de esta Ley 19.983 de 2004, sino que primero fue agregado en la reforma en 2009 por la ley número 20.323, que modifica la ley 19.983 con el objeto de facilitar la factorización de facturas por pequeños y medianos empresarios, así agrega el inciso segundo que no existía y establece una primera versión de esta causal de inoponibilidad de la siguiente manera: “Serán inoponibles a los cesionarios de una factura irrevocablemente aceptada, las excepciones personales que hubieren podido oponerse a los cedentes de la misma.” Esta disposición estuvo vigente hasta 2016, siendo la que mayor tiempo tuvo vigencia para los efectos de este trabajo, que recoge sentencias entre 2011 y 2018.

Luego la ley número 20.956, que establece medidas para aumentar la productividad, modifica el texto de manera que el artículo desde octubre de 2016 es el siguiente: “Serán inoponibles a los cesionarios de una factura irrevocablemente aceptada, las excepciones personales que hubieren podido oponerse a los cedentes de la misma, así como aquellas fundadas en la falta total o parcial de entrega de las mercaderías o de la prestación del servicio, sin perjuicio de las acciones civiles y penales que correspondan contra el emisor.”

Más recientemente en 2019 se publica la Ley 21.131 que establece pago a treinta días, agregando el siguiente inciso final a este artículo: "Asimismo, serán inoponibles a los cesionarios las notas de crédito y débito emitidas respecto de facturas irrevocablemente aceptadas."

En este contexto se desarrolla el caso de Factorline S.A. con Fisco de Chile (2014) en que se aplica el texto legal que tuvo vigencia entre 2009 y 2016. Los hechos son que Factorline es cesionario de ocho facturas emitidas el 1 de marzo de 2010 por la sociedad “Programa de Economía del Trabajo de Valparaíso S.A.”, la cesión fue puesta en conocimiento del obligado al pago. Estas facturas se originan en un contrato de consultoría que se adjudicó la antedicha sociedad para la ejecución del programa de inversión social

denominado “Programa de Recuperación de Barrios” a efectuarse en la ciudad de Valdivia.

El demandado opuso la excepción de falta de prestación de los servicios, prevista en el artículo 5° letra d) de la Ley N° 19.983, explicando que no se habían cumplido las obligaciones de la última etapa del contrato por las que se emitieron las facturas de autos, por lo que consideraba que éstas no podían ser pagadas al no haber existido contraprestación en la contratación.

Esta excepción, en el momento del procedimiento, la ley expresamente no aclaraba si era o no inoponible al cedente, sin embargo, en 2016 la ley N° 20.323 eliminó la frase de la letra d del art. 5 de la ley 19.983 que establecía que se podía alegar “la falta de entrega de la mercadería o de la prestación del servicio, según el caso” y se estableció expresamente que a los cesionarios de una factura irrevocablemente aceptada son inoponibles las excepciones personales que hubieren podido oponerse a los cedentes de la misma, así como aquellas fundadas en la falta total o parcial de entrega de las mercaderías o de la prestación del servicio.

En la sentencia de 06 de enero de 2014, la Corte Suprema acoge la casación revirtiendo el fallo de primera instancia y declarando que es inoponible la excepción alegada por la deudora, para ello desarrolla una argumentación jurídica basada en la historia de la ley para encasillar esta excepción en una de tipo personal, haciendo una interpretación extensiva o por analogía.

En este sentido, la sentencia en su considerando Séptimo establece: “Que este inciso fue agregado al artículo 3° de la Ley N° 19.983 por el artículo único de la Ley N° 20.323 de 29 de enero de 2009, precepto que se introdujo al proyecto de ley por indicación del Senado en segundo trámite constitucional.

Su objeto fue instaurar un mecanismo de protección al adquirente del crédito, particularmente las empresas de factoring –cesionarios habituales de estas facturas- en su proceso de cobranza, estableciendo la inoponibilidad de las excepciones personales que el deudor tuviere en contra del cedente. En efecto, es pertinente consignar que en la sesión 84 de la Comisión de Economía del Senado de 16 de enero de 2008, al discutirse la indicación N° 2 que motivó la introducción del inciso final del artículo 3° de la Ley N° 19.983, el señor Orpis manifestó que “el objetivo de la Comisión, en torno al que habría consenso, apunta a independizar la factura del negocio causal”, añadiendo el señor Rubio que “el Ejecutivo está de acuerdo en avanzar en esa línea, es decir, que una factura bien emitida puede transformarse en un título independiente”, mientras que el señor Vásquez

agregó por su parte que “el título, en este caso la factura, se transformaría en un título abstracto”⁷⁹

A mayor abundamiento de la idea de separación de la causa del negocio y la factura como un título crediticio la sentencia en el siguiente considerando establece que “la cesión de un crédito contenido en una factura se entendió reiteradamente por nuestra jurisprudencia que debía sujetarse a las normas de la cesión de los créditos nominativos previstas en el Código Civil y en el Código de Comercio. (...) El portador ejerce, en consecuencia, un derecho propio, distinto e independiente de las relaciones jurídicas existentes entre los anteriores poseedores del título y el deudor. Por ello se dice que el adquirente de un título de crédito recibe un crédito autónomo, desvinculado de las circunstancias personales que pudieran afectar la existencia, contenido o exigibilidad del crédito, de suerte que el deudor no puede oponer a éste excepciones o defensas fundadas en el negocio jurídico causal que sirve de antecedente al documento.”⁸⁰

Termina la sentencia señalando en el considerando décimo que existe un principio de inoponibilidad “o purga de las excepciones que favorece al portador y que es común a todos los títulos de crédito, y que en el caso de las facturas que se entienden irrevocablemente aceptadas se encuentra consagrado en el inciso final del artículo 3° de la Ley N° 19.983”.⁸¹

Esta sentencia fija claramente que el efecto de declarar la inoponibilidad de las excepciones personales es que los títulos créditos sean cedidos y no se encuentren con dificultades anteriores a esta convención, que sea en definitiva más fácil cobrarlos y por ello reitera la naturaleza de protección a terceros de esta institución, porque protege a quien no fue parte del negocio causal de la factura y resguarda el principio de la libre circulación de los bienes, que en la historia de esta ley 20.983 se ha ido perfeccionando y hecho cada vez más patente, aunque la Corte Suprema antes de la consagración expresa de esta causal de inoponibilidad entendía que si procedía por existir un “principio de inoponibilidad”.

VIII.V. La inoponibilidad en la regulación patrimonial del matrimonio.

Este grupo de casos la doctrina nacional ha abordado de manera reciente de forma recurrente la inoponibilidad, así autores como Brantt describen cómo la inoponibilidad es un mecanismo de protección a través de los casos regulados como de aquellos que no se encuentran en una normativa expresa, ya que “En todos estos casos se advierte que su intención es alterar la eficacia indirecta de ciertos actos de los cónyuges, de modo que los terceros puedan comportarse como si no existieran, dejándolos así a salvo de cualquier

⁷⁹ HISTORIA DE LA LEY N° 20.323, Segundo Trámite Constitucional: Senado. Biblioteca del Congreso Nacional de Chile (16/01/2008).

⁸⁰ FACTORLINE S.A. CON FISCO DE CHILE (2014)

⁸¹ FACTORLINE S.A. CON FISCO DE CHILE (2014)

consecuencia perjudicial”⁸². Esta autora describe los casos de inoponibilidad que están consagrados legalmente o reconocidos jurisprudencialmente en contraposición con los que no se encuentran registrados en la normativa ni en los tribunales.

En el primer grupo de las inoponibilidades que se encuentran consagradas legalmente está la del art. 1723 del Código civil, la del art. 147 sobre los derechos reales de bienes familiares, la del art. 148 sobre el beneficio de excusión, la del art. 65 n°2 de la ley número 19.947 sobre compensación económica, entre otras. En el segundo grupo, que no son reconocidas jurisprudencial ni legalmente está la de los efectos de la liquidación conyugal, de la interposición de la demanda de bien familiar y por último sobre la afectación como familiar de derechos y acciones del art. 146, todas del Código Civil. Debido a limitaciones de espacio y tiempo invertidas en esta investigación me referiré solo a una de ellas.

a. Inoponibilidad del pacto de sustitución del régimen de bienes del art. 1723 del CC.

Este artículo consagra en el primer inciso la regla que permite la sustitución del régimen económico matrimonial. El final del inciso segundo establece la inoponibilidad de los pactos que sustituyen los regímenes matrimoniales respecto de “los derechos válidamente adquiridos por terceros respecto del marido o de la mujer”⁸³.

Esta regla de inoponibilidad para la mayoría de la doctrina tendría su origen en la protección de los derechos adquiridos y se habría incorporado “por la Ley 7.612, de 21 de octubre de 1943, pero su fisonomía actual fue introducida por la Ley 10.271, de 2 de abril de 1952, siendo el régimen matrimonial, hasta antes de su introducción, inmutable”⁸⁴, en este sentido, la doctrina desglosa las diferentes características del pacto dentro de las cuales se encontraría según Aedo, la naturaleza jurídica de convención, pacto solemne, irrevocable, no sujeto a modalidades y lo que más resulta interesante es el rasgo que no puede perjudicar a los derechos de terceros, lo que tradicionalmente se ha concebido para evitar que se burlaran los derechos de los acreedores de los cónyuges al pactar la sustitución del régimen de bienes, como Somarriva⁸⁵ lo establecía hace más de medio siglo.

La jurisprudencia es abundante respecto de la característica de no afectar el pacto a los acreedores de los cónyuges. Aunque la literalidad de la ley no establece que los terceros protegidos son acreedores, esto se basa en que se protege el interés pecuniario de un tipo de tercero, siguiendo a Rene Ramos Pazos, estos son los acreedores “cuyos créditos han nacido con anterioridad al cambio de régimen”, restándole eficacia a la sustitución del régimen económico matrimonial respecto de estos acreedores. La

⁸² BRANTT (2015) P. 81.

⁸³ Art. 1723 del Código Civil chileno.

⁸⁴ AEDO (2011) P. 36.

⁸⁵ SOMARRIVA (1963)

determinación del momento en que nace el interés protegido por la ley se ha solucionado de diferentes maneras por la jurisprudencia y la doctrina, hay dudas respecto de créditos que han surgido después del pacto pero que tienen su causa en un momento anterior a la sustitución del régimen, Peñailillo defiende que estos casos sean amparados por la norma lo que sería “coherente con las reglas de la sociedad conyugal, que en materia de adquisiciones dan prevalencia a la oportunidad en que ha operado la causa de las misma, aunque ellas se concreten con posterioridad, tal como lo prevé el art. 1736”.

En el caso de Banco Consorcio con Mellado, la Corte emitió una sentencia el 2016, en el considerando Octavo establece claramente la regla de cuándo puede afectar a los terceros acreedores: “la sentencia recurrida se ajusta a derecho al sostener que la publicidad exigida en favor de terceros para la eficacia del acto de adjudicación se cumple en la especie con la subinscripción del pacto de separación total de bienes efectuada el 5 de agosto de 2010, dado que el artículo 1723 del Código Civil no sólo contempla dicho requisito de oponibilidad para que surta efecto respecto de terceros el pacto de sustitución del régimen de sociedad de bienes por el de participación en los gananciales o el de separación de bienes, sino que también tiene lugar para que surta efectos respecto de las partes y de terceros la liquidación de la sociedad conyugal que se incluya en la misma escritura pública, al igual que la determinación del crédito de cada cónyuge o la celebración de cualquier otro pacto lícito, como la adjudicación del inmueble allí estipulado, como resulta del consabido precepto.”⁸⁶

Para Brantt sería más coherente establecer que el momento determinante para la protección de los terceros respecto de los pactos de sustitución de regímenes es cuando nace el crédito y no el momento en que el acreedor interpone la acción, pero al igual que la autora señala un fallo del 2004 que consagra que el momento relevante en una causa ejecutoria sería el del embargo para decidir si el pacto es inoponible o no a los acreedores, el caso citado del 2016 se ha consagrado del mismo modo.

Esta consideración anterior se refleja en los considerandos 6° y 7°, de forma que no tiene relevancia en el caso el momento del nacimiento del crédito ni del momento de impetrada la acción: “SEXTO: Que atendido lo señalado precedentemente, se considera que los inmuebles adjudicados han pertenecido exclusivamente al adjudicatario, como lo es la tercerista, desde el día que se originó la comunidad, la que existe desde que la sociedad conyugal se disolvió. Por consiguiente, es a esa fecha a la que se retrotrae el efecto declarativo de la partición de esa comunidad. SÉPTIMO: Que, en consecuencia, por el efecto declarativo se entiende que el inmueble adjudicado a la tercerista le ha pertenecido a ella exclusivamente desde aquel entonces y, por lo mismo, quiere decir que el embargo trabado el 8 de abril de 2014 no ha afectado a la cónyuge adjudicataria, por cuanto se practicó cuando el inmueble ya no le pertenecía en dominio al ejecutado.”

⁸⁶ BANCO CONSORCIO con MELLADO (2016)

De forma correcta a como lo plantea la doctrina, se declaró en la sentencia de Castillo con Idini del año 2013 que resuelve la oponibilidad a terceros del pacto de sustitución del régimen patrimonial, en el caso el Banco ejecutante interpuso recurso de nulidad sobre la sentencia de una Corte de Apelaciones que acoge la excepción interpuesta por la tercerista en contra del mandamiento de ejecución y embargo, alega la inoponibilidad del pacto por ser defraudatoria a terceros, sin embargo, la Corte Suprema rechaza su alegación de inoponibilidad por considerar correcto el razonamiento de los tribunales inferiores, declarando que el momento relevante es el en que se contrajo la deuda, como lo establece en su considerando tercero el fallo:

“Sobre la base del presupuesto fáctico asentado en el fallo, los sentenciadores concluyen que atendida la fecha de su adquisición, los inmuebles en cuestión ingresaron al haber absoluto de la sociedad conyugal existente a esa fecha, producto del matrimonio de don Ricardo Idini y doña Nurelya Castillo, bienes que siguen formando parte de la comunidad quedada al momento de disolverse la sociedad conyugal. Expresan, además, que a la época en que se contrajo la obligación que motiva el juicio de cobro, el deudor demandado se encontraba separado totalmente de bienes, por lo que dicha obligación sólo pudo ingresar al pasivo correspondiente a su patrimonio individual y, por ello, el derecho de prenda general del acreedor únicamente puede operar sobre la cuota o parte del dominio de ese bien, autorizando a rematar únicamente la cuota que a dicho deudor le corresponde en la comunidad, ya que el otro comunero ninguna obligación ha contraído con el acreedor ejecutante. Así, en la especie, a la fecha en que ordenó el remate de los bienes precautoriados, el deudor sólo era dueño del 50% del derecho de dominio sobre los inmuebles, por lo que al ordenarse la enajenación forzada de la totalidad de los inmuebles se han afectado derechos que son de propiedad de la tercerista.

Señalan, seguidamente, que la exclusión del remate de la parte de los bienes raíces de que es dueña la tercerista guarda plena armonía con lo dispuesto en el artículo 524 del Código de Procedimiento Civil, donde se faculta al acreedor, en los casos del inciso primero del artículo 519 del mismo cuerpo legal, para dirigir su acción sobre la parte o cuota que en la comunidad corresponda al deudor para que se enajene sin previa liquidación, o exigir que con intervención suya se liquide la comunidad. Concluyen, en definitiva, que sobre los inmuebles ordenados rematar existe una comunidad de bienes, siendo titular de una cuota de los derechos de dichos bienes un tercero, que no ha contraído deuda alguna con el ejecutante”⁸⁷

Esta sentencia también ratifica la posición de Hugo Gatti que destaca que en el caso que la liquidación de los bienes después de la separación de bienes no sea inmediata se hace más difícil la persecución del derecho de prenda general. Estos casos en que hay

⁸⁷ CASTILLO con IDINI (2013)

separación sin liquidación son frecuentes en la práctica, afectando el derecho de prenda general de los acreedores.

Un problema diferente es la forma de impetrar el pacto consagrado en el artículo 1723, no hay una norma expresa de la forma en que debe alegarse, así que la doctrina y la jurisprudencia han ofrecido diferentes soluciones, que siguiendo a la recopilación que realizó Aedo y que a su vez hace referencia a otro autor de peso en la doctrina nacional “Para Peñailillo, el pacto puede ser impugnado por cualquiera de estas tres vías: una acción pauliana, una acción ordinaria de inoponibilidad y una acción por simulación”. Ramos Pazos ofrece también otras soluciones para entender cómo ejercer esta no afectación por los terceros del pacto de los cónyuges.

Lo que nos interesa en este trabajo es recoger las maneras en que la jurisprudencia ha entendido la inoponibilidad en el caso del artículo 1723, aunque Aedo clasifica en dos las posturas de los tribunales, podríamos agregar una tercera ecléctica, que en definitiva consagra tres posiciones. La primera se refiere a entender que la inoponibilidad opera de pleno derecho, la segunda en que es necesario que el acreedor interponga la acción y acredite el perjuicio que le provoca y la última se refiere a ciertas sentencias eclécticas en que no han sido deducidas acción de inoponibilidad alguna pero que el tribunal entiende que subyace a ellas este “derecho o acción de inoponibilidad”.

Brantt es de aquella parte de la doctrina que apoya que “la inoponibilidad en general y, por su puesto, en el caso que aquí interesa, opera de pleno derecho, por la sola circunstancia de que el pacto perjudique a acreedores cuyos créditos nacieron o tienen una causa anterior al mismo (...) no se entiende la necesidad de ejercitar una acción declarativa”.

Finalmente, estos terceros son del tipo de terceros propios siguiendo a Ocaña, debido a que el art. 1726 del CC se refiere a aquellos que “no constituyen ninguno de los elementos subjetivos que definen esencialmente a un determinado negocio, situación o relación jurídicos”⁸⁸ y también son aquellos terceros relativos conexos indirectamente interesados, porque suelen ser acreedores de los cónyuges. Esta protección no tan absolutamente consagrada, como vemos en las sentencias anteriores que son aceptadas las tercerías de uno de los cónyuges frente a las acciones presentadas por un acreedor en contra del otro cónyuge refleja que la inoponibilidad en el caso de la protección a los terceros relativos indirectamente interesados es variable y no siempre puesta en primer plano por la jurisprudencia al contrastar contra otros derechos como el de propiedad de quién alega la tercería.

⁸⁸ OCAÑA (2016) p.174.

IX. CONCLUSIONES

En el comienzo del estudio sobre la jurisprudencia de la Corte Suprema sobre la inoponibilidad, vimos que había ciertos conflictos sobre la naturaleza del concepto y sobre los efectos de la inoponibilidad que no se encuentran lo suficientemente aclarados por el derecho positivo y que la Corte ha medida que ha avanza el tiempo aplicada no siempre de manera coherente.

Luego del análisis de las diferentes sentencias queda más claro una situación en general que si es posible decir que la inoponibilidad tiene una naturaleza de protección de los terceros frente a ciertos actos que el legislador establece por diversas razones o teorías legales, como la protección de los derechos adquiridos o la circulación de las facturas a través del negocio del factoring, aunque puedan ser razones de interpretación restrictiva a casos especiales existen razones amplías como la protección de la buena fe.

Sobre el punto de la interpretación de la inoponibilidad, aunque la Corte en ciertas sentencias expresó literalmente que es una materia de interpretación restrictiva, en otras sentencias establece que las causales de la inoponibilidad pueden ser aplicada porque se encuentra un principio de inoponibilidad en ciertos casos y aunque no esté expresamente consagrado para ese caso en particular es extensible por analogía.

Sobre la posibilidad de que sea subsanable no hay menciones expresas por parte de la Corte Suprema, pero vemos que en ciertas ocasiones se establece que en virtud de la autonomía de la voluntad, entendiendo que la inoponibilidad es una institución que protege ciertos intereses de los terceros y es por tanto un derecho subjetivo, es renunciable y por tanto dejarían de cesar sus efectos si la persona en cuya virtud está establecida así lo expresa.

Sobre el momento en que comienzan a producir efectos las diferentes inoponibilidades, es claro que en estricto rigor dogmático, comienzan a producirse desde que se completan los requisitos para su procedencia, lo que en ninguna sentencia es contradicho, pero en los hechos para que esta protección del sistema jurídico ocurra en muchas ocasiones se debe recurrir a los tribunales para su declaración y subsecuente protección de los intereses, lo que en la mayoría de los casos se concreta a través de otras acciones como la de precario, reivindicatoria, de petición de herencia, entre otras.

Los efectos entonces son tan variados como los sujetos e intereses protegidos y la sistematización casuística de la inoponibilidad contribuye a esta dispersión de efectos, que ayuda entonces a la protección concreta y específica en cada caso, lo que en definitiva contribuye a descartar una regulación sistemática de esta institución.

El alcance entonces de la comprobación la hipótesis sobre que la naturaleza de la inoponibilidad es de una institución de protección de terceros y no una sanción de ineficacia, se ve en el desarrollo continuo del poder legislativo con nuevas normas que

establecen nuevas hipótesis de inoponibilidad, de manera que, la institución en sí misma se ha diferenciado del grupo en que la doctrina más tradicional y la Corte aunque sigue expresando que es una sanción no entrega efectos que sean propios de una sanción, junto a que los efectos que se le asignan son íntegramente de protección a específicas personas que van desde proteger a un acreedor y obligar a una empresa al pago de una obligación no suscrita por ella hasta la determinación que la deuda plasmada en una factura es cobrable vía ejecutiva aunque la entrega que suponía la misma nunca se realizó, por proteger al acreedor en virtud del negocio del factoring.

En esa posición la inoponibilidad no puede ser entendida de otra forma que una institución sui generis, porque sus efectos siempre están encaminados a la protección de un determinado tercero, ya sea por la norma expresa, por principios generales del derecho de contratos o porque la corte estima que es necesario en atención a un principio incluso como la buena fe.

La limitación de esta conclusión está dada claro, porque la jurisprudencia en nuestro sistema no crea un antecedente obligatorio, por otro lado, el tiempo acotado en que se recogen sentencias sólo permitió examinar algunas normativas en las que se ve plasmada esta institución y también en atención a la extensión del trabajo solo se pudo examinar una parte de la jurisprudencia recopilada.

La consecuencia de asimilar la tesis que la inoponibilidad es una institución sui generis de protección a terceros es que pueda ser entendida de una manera más coherente con este principio de protección y también que sea entendida como un derecho subjetivo establecido solo en favor de determinadas personas que la legislación establecer, por lo que claramente, como toda institución dependerá de la evolución de los principios de una sociedad a través del tiempo y que eventualmente la legislación evolucione a la par de esta sociedad.

Es entonces una crítica a los fallos de la Corte y a la doctrina que la concibe como una sanción de ineficacia y la propuesta entonces va de la mano con transparentar que la inoponibilidad no cuestiona ni la validez ni la existencia del acto contrato que impugna, simplemente busca dejarlo sin efecto respecto de determinadas personas por perjudicar al tercero demandante. Como lo señala Meza Barros, los efectos de la inoponibilidad se traducen en que el acto no puede perjudicar a terceros, pero sí aprovecharles. Por otro lado, es coincidente con las conclusiones de este trabajo, la aseveración de Romero sobre que la protección de terceros se logra privando al acto de los efectos que les sean perjudiciales, pero sólo en la medida en que les perjudiquen.

Los efectos encontrados en este trabajo sobre la inoponibilidad son los siguientes según la jurisprudencia reciente:

1. En la sentencia que aplica el levantamiento del velo societario, el tercero protegido es un tercero conexo indirectamente interesado, como acreedor de una sociedad,

respecto de la relación fraudulenta entre ambas sociedades, y es también parte en otra relación jurídica con respecto de una sociedad encubierta, como acreedor de facturas, por lo que al declarar la inoponibilidad de la personalidad jurídica de la sociedad instrumentalizada, el efecto más potente es poder obligar a la sociedad que se buscaba encubrir y cobrar el crédito en contra de su patrimonio. La sociedad encubridora o instrumentalizada no deja de existir bajo todas las normas comerciales, civiles, registrales, sino que sólo en función de esta defraudación su personalidad se cancela.

Por ello, la inoponibilidad declarada en este momento no implica la invalidez de una sociedad ni su ineficacia, puede seguir existiendo válidamente y tener todos los efectos, excepto en ese momento y respecto de esa determinada persona.

2. En la venta de la cosa ajena, la inoponibilidad del contrato respecto del verdadero dueño tiene dos efectos principalmente.

El primer efecto es que se mantengan vigentes los derechos que provienen del dominio sobre la cosa y todas las acciones que implica entonces para el verdadero dueño. En este sentido, es que, en virtud del derecho del dueño de un inmueble, la consecuencia de la inoponibilidad es que se cancelen las inscripciones hechas en virtud del contrato inoponible, para mantener la vigencia del dominio en el conservador de bienes raíces.

Otro efecto interesante, respecto de la enajenación de derechos hereditarios, realizada a través de una cesión de derechos hereditarios sin el consentimiento de quienes ostentan tales derechos es que sea ineficaz el acto de enajenación de que se trata contra los verdaderos dueños, por lo tanto, éste no ha podido tener la virtualidad de sacar del patrimonio de aquellos los derechos hereditarios que les corresponden y que fueron objeto de la respectiva convención. Lo que en definitiva acarreó la aceptación de la acción de petición de herencia y la reivindicación de los bienes que componían tal herencia.

La inoponibilidad podría ser declarada juntamente con otra sanción de ineficacia como la nulidad si así se cumplieran los requisitos para ambas, de manera que la declaración o procedencia de la inoponibilidad no “purga al contrato de los defectos que puedan viciarlo de nulidad”.

Los terceros impropios pueden ejercer acciones más eficaces contra actos que le son inoponibles, como en el caso de que se compruebe la falta de la voluntad del vendedor de una compraventa sobre un inmueble, podría solicitar la cancelación de la inscripción practicada en el correspondiente CBR y también reivindicar

3. Sobre la declaración de la inoponibilidad de un derecho crediticio sobre una persona que ostenta la situación de dueño de un bien inmueble, por lo que tiene el derecho real de dominio, es necesario aclarar dos cosas. La primera es que, si se declara la inoponibilidad del derecho crediticio, aunque se mantenga la validez del acto que da lugar a tal derecho, este acto no podrá causar los efectos queridos sobre los derechos que posee

el dueño de un inmueble. Luego si es válido el derecho crediticio, como en el caso revisado de la promesa de compraventa sobre el inmueble, el dueño actualmente inscrito que es un tercero conexo con un interés directo sobre la promesa de compraventa, porque en su contrato de compraventa reconoce la posesión actual de quien es promitente comprador. El efecto del rechazo de la inoponibilidad consagra entonces la vulnerabilidad del actual dueño del inmueble frente a un tercero que ostenta un derecho crediticio sobre el mismo inmueble.

4. Sobre la inoponibilidad y la cesión de títulos crediticios: Inoponibilidad de la convención de cesión de títulos crediticios. Sobre la declaración de la Corte favorablemente a esta inoponibilidad, la consecuencia es fundamentalmente sobre el proceso mediante el cual este derecho crediticio debe ser cumplido. Así se ha declarado por la Corte que, debido a la falta de notificación de cesión de un título crediticio, cheques, en un juicio ejecutivo la excepción de inoponibilidad debe ser acogida y por tanto el procedimiento terminado por esta vía, no obstante que se mantenga la vigencia y validez de los cheques. De esta manera la convención de la cesión de los cheques no tiene validez solo respecto de los terceros inconexos indirectamente interesados, como lo son los deudores del título crediticios cedidos, que no han intervenido en esta convención. Situación que corrobora la naturaleza de la protección de los terceros.

Inoponibilidad de las excepciones personales al cesionario de facturas: esta institución ha sido desarrollada por la legislación a través de nuevas normativas que permiten que la cesión de títulos crediticios, en especial, que la factura sea más rápida y eficaz como un título cobrable y por tanto permitir el desarrollo del negocio del factoring. En este sentido el efecto es que lleva a situaciones en que una factura sea cobrable aunque el negocio que le dio causa no se haya llevado a cabo. Incluso la Corte lleva adelante la existencia de un principio de purga de las excepciones que favorece al portador, que es común a todos los títulos de crédito.

5. Sobre la inoponibilidad del pacto de sustitución del régimen de bienes del art. 1723 del CC. Aquí el efecto es claro, protege a un tercero descrito como el tercero propio o relativo, que es un tercero conexo indirectamente interesado, el acreedor de alguno de los cónyuges, en especial aquellos cuyos créditos han nacido con anterioridad al cambio de régimen.

Luego, a partir de estas consideraciones particulares sobre los efectos, no cabe duda de que la inoponibilidad solo produce efectos una vez declarada, porque, aunque en algunos casos se considere una situación justificante o que sostiene la procedencia de algunas acciones, nunca ha podido producir efectos por sí sola, sino que ha sido necesario que la Corte declare que tal situación es inoponible a una persona para que produzca sus efectos. Que también los efectos entre las partes dependen de la categoría en que se encuentren para que puedan ser protegidos sus intereses y es en la medida que tienen o forman parte de una u otra categoría que los efectos pueden empecerles.

De esta manera, como el derecho positivo no regula las prestaciones mutuas o restituciones patrimoniales que los terceros o las partes puedan deberse entre sí, dependerá netamente del interés afectado de cada uno y como la naturaleza de la inoponibilidad es de protección es en atención a los efectos que el acto normalmente produce que la inoponibilidad entonces producirá efectos, protegiendo estos intereses que son los que el derecho autoriza respecto del acto y respecto de los terceros.

Una última consideración, a parte de los efectos de la inoponibilidad es la forma de impetrarla, ya que se reconoce por la literatura y por la Corte que sea mediante una acción o una excepción ejercida, a través del análisis de la jurisprudencia es posible entenderla también como una institución que sirve de explicación para que prosperen otras acciones o excepciones reconocidas por nuestra legislación, otra vez por su naturaleza sui generis de protección, de esta manera es que la Corte reconoce que es de alguna forma también una situación secundaria o subyacente para dar lugar a determinadas acciones, como el cumplimiento en naturaleza de una obligación de dar.

Luego quedan para analizar otras cuestiones interesantes, que podrán ser objeto de otros trabajos dedicados exclusivamente a ello como si es posible crear una teoría general, o es mejor mantener la casuística, que si por ello es correcto expandir a situaciones en que no está expresamente considerada la inoponibilidad o solo es de derecho estricto, entre otras cuestiones.

X. BIBLIOGRAFÍA

1. AEDO, Cristián (2011): “Algunos problemas relativos a la disolución y liquidación de la sociedad conyugal. Una especial referencia al pacto de sustitución de régimen” *Revista de Derecho Universidad Católica del Norte*. Número 2: pp. 21-50.
2. ABELIUK, René (2009): *Las obligaciones, tomo I*. (Santiago, Editorial jurídica de Chile.)
3. ATRIA, Fernando (2007): *La improbabilidad de la jurisdicción, La judicatura como organización* (Santiago, Editorial IEJ)
4. ATRIA, Fernando (2001): *Inaplicabilidad y coherencia: contra la ideología del legalismo*. *Revista de Derecho de Valdivia*, Volumen XII: pp. 119-156.
5. ALESSANDRI, Arturo (2010): *La nulidad y la rescisión en el derecho civil chileno* (Santiago, Editorial Jurídica de Chile).
6. BARAONA, Jorge (2010): “La cultura jurídica chilena: apuntes históricos, tendencias y desafíos. *Revista de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso*” Disponible en: <http://dx.doi.org/10.4067/S0718-68512010000200013>. Fecha de consulta: 17 de abril de 2020.
7. BARCIA, Rodrigo (2010): *Lecciones de Derecho Civil Chileno. Tomo I. Del Acto Jurídico* (Santiago, Editorial Jurídica de Chile).
8. BAINBRIDGE, Stephen (2003): *Mergers and Acquisitions* (Estados Unidos, Foundation Press)
9. BRANTT, María Graciela (2015): “La inoponibilidad como mecanismo de protección de los terceros en la regulación patrimonial del matrimonio en el derecho chileno”. *Revista Chilena de Derecho Privado*, número 24: pp. 59 a 117.
10. BRANTT, María Graciela y VIDAL, Álvaro (2015): “La olvidada inoponibilidad, una eficaz medida para la protección de intereses de terceros y la seguridad del tráfico”, en BARRÍA, Manuel (edit.), *Estudios de Derecho Privado en homenaje al profesor Ramón Domínguez Ávila* (Santiago, Legal publishing). Pp. 619-643.
11. BRINKS, Daniel (2012). “The transformation of the latin american state-as-law: state capacity and the rule of law.” Disponible en: <http://dx.doi.org/10.4067/S0718-090X2012000300003>. Fecha de consulta: 17 de abril de 2020.
12. CARMONA, León (2018): “La doctrina del levantamiento del velo en el derecho privado chileno. Comentario a sentencia de la corte suprema de 16 de octubre de 2017, rol N° 18.236-2017.” *Revista de Derecho Universidad Católica del Norte, Sección: Comentarios de Jurisprudencia*, Número 1: pp. 281-293.
13. DE LA MAZA, Iñigo y TORRES, Ricardo (2015): “La protección del comprador en la venta de la cosa ajena” *Revista Chilena de Derecho*, volumen 42, Número 3, pp. 785-818.

14. DOMINGUEZ, Ramón (1983): “Los terceros y el contrato” *Revista de Derecho, Universidad de Concepción*, Número 174, pp. 150-165.
15. DOMINGUEZ, Ramón (1984): “El contrato en perjuicio de terceros” *Revista de Derecho, Universidad de Concepción*, Número 175: pp. 100-115.
16. FIGUEROA, Gonzalo (2011): *Curso de Derecho Civil, tomo III*. (Santiago, Editorial jurídica de Chile).
17. HISTORIA DE LA LEY N° 20.323, Segundo Trámite Constitucional: Senado. Biblioteca del Congreso Nacional de Chile (16/01/2008).
18. HENRÍQUEZ, Ian (2012): “Para una delimitación del efecto expansivo de los contratos. Comentario a la sentencia de la corte suprema de 25 de enero de 2011 casación en el fondo rol N° 3738-2009” *Revista Chilena de Derecho*, vol. 39 Número 2, pp. 513 – 522.
19. IBAÑEZ, Perfecto Andrés (2015): Tercero en discordia, jurisdicción y juez del estado constitucional (Madrid, Editorial Trotta)
20. LABBÉ, Juan Pablo (2018): “La extensión del acuerdo de arbitraje a terceros aparentes en el arbitraje comercial internacional: análisis de algunas teorías” *Revista de Derecho de la Universidad Católica del Norte*, Año 25 - Número 2, 2018, pp. 201-236.
21. LAGOS, Osvaldo (2016): “Fundamento y régimen de la vinculación entre el tercero perjudicado y el asegurador voluntario de responsabilidad civil: una cuestión de derecho privado” *Revista Chilena de Derecho Privado*. Número 26. Pp. 187-227.
22. MEZA, Ramón (2010): *Manual de Derecho Civil. De las fuentes de las obligaciones*. (Santiago, Editorial jurídica de Chile).
23. MONTEIRO, Rodrigo (2013): “El interés económico de las partes y el incumplimiento contractual” *Revista de Derechos Fundamentales*. Número 10: pp. 85-105.
24. MORESO, José y VILAJOSANA, Josep (2004): *Introducción a la teoría del Derecho* (Madrid, Ediciones Jurídicas y Sociales Marcial Pons)
25. OCAÑA, Javier (2016): *La eficacia frente a terceros de los derechos reales y de crédito* (Granada, España, Editorial Comares).
26. OTHERO, Miguel (2010): *La nulidad procesal civil, penal y de derecho público* (Santiago, Editorial jurídica de Chile).
27. RAGEL, Luis-Felipe (1994): *Protección del tercero frente a la actuación jurídica ajena: La inoponibilidad* (Valencia, Tirant lo Blanch).
28. RODRÍGUEZ-DIEZ, Javier (2019): “Contratos especiales: nulidad de la venta de cosa ajena por falta de voluntad del dueño. Corte suprema, 6 de agosto de 2018, rol N° 38.030-2017”, *Revista chilena de derecho privado*, Número 32: pp. 211-220.
29. ROMERO, Alejandro (2011): “La acción para la declaración de inoponibilidad de un acto o contrato”, en ZUÑIGA, Álvaro (edit.), *Estudios de Derecho Privado*.

Libro homenaje al jurista René Abeliuk Manasevich (Santiago, Editorial Jurídica de Chile): pp. 251-264.

30. STICHKIN, David (2009): *El mandato civil* (Santiago, Editorial Jurídica de Chile).
31. UGARTE, Jorge (2012): “Fundamentos y acciones para la aplicación del levantamiento del velo en Chile”, *Revista chilena del derecho*, volumen 39, número 4: pp. 699-723.
32. UGARTE, Jorge (2017): “Oponibilidad de los contratos frente a terceros y acciones a que da lugar. Notas sobre una reseña al libro Pactos sobre transferencia de acciones.” *Revista Chilena de Derecho Privado*, Número 28: pp. 437-453
33. VERGARA, José (2013): “La inoponibilidad de las excepciones en la cesión de créditos expresados en factura”, *Revista de Derecho Consejo Defensa del Estado*, Número 30: pp. 37-44
34. VIDAL, Álvaro (2006): “El efecto absoluto de los contratos”, *Revista Chilena de Derecho Privado*, Número 6: pp. 51-85.
35. VIAL, Víctor (2011): *Teoría general del acto jurídico* (Santiago, Editorial jurídica de Chile)
36. ZULUETA, Enrique (1976): “Savigny y la teoría de la Ciencia Jurídica”, *Anuario de la filosofía del Derecho*, Número 19: pp. 57-82.

XI. JURISPRUDENCIA

1. *BANCO DE SANTIAGO CON INVERSIONES OREGON S.A.* (2005) Corte de Apelaciones de Santiago, 04 de marzo de 2005 (Apelación para que se revoque y acoja la excepción de pago opuesta contra acción hipotecaria).
2. *EHRENDEL CON BUSTOS* (2011): Corte Suprema, 10 de mayo de 2011 (acción de precario sobre inmueble objeto de una promesa de compraventa).
3. *FACTORONE S.A. CON SOCIEDAD RUBIO Y MAUAD LIMITADA* (2011): Corte Suprema, 7 de julio de 2011 (acción ejecutiva de cobro de cheques).
4. *FINAMERIS SERVICIOS FINANCIEROS S.A. CON TRANSPORTES EUGENIO CABELLO LIMITADA* (2011): Corte Suprema, 12 de julio de 2011 (acción ejecutiva de cobro de cheques).
5. *OSORIO CON PEÑALOZA* (2011): Corte Suprema, 19 de octubre de 2011 (acción de inoponibilidad de contrato de compraventa).
6. *SAIDE CON LA SERENA FOODS* (2011): Corte Suprema, 3 de mayo de 2011 (acción de precario sobre inmueble subarrendado).
7. *CASTILLO CON IDINI* (2013): Corte Suprema, en BRANTT, María Graciela (2015): “La inoponibilidad como mecanismo de protección de los terceros en la

regulación patrimonial del matrimonio en el derecho chileno”. Revista Chilena de Derecho Privado, número 24: pp. 59 a 117.

8. *ANDEREYA CON MEDINA Y OTROS* (2014): Corte Suprema, 31 de marzo de 2014 (acción reivindicatoria sobre bien inmueble)
9. *FACTORLINE S.A. CON FISCO DE CHILE* (2014): Corte Suprema, 6 de enero de 2014 (gestión preparatoria de la vía ejecutiva mediante la notificación judicial de cobro de facturas en contra del Fisco de Chile).
10. *MEDINA Y OTROS CON ANDEREYA* (2014): Corte Suprema, 31 de marzo de 2014 (acción de petición de herencia y acción reivindicatoria).
11. *PASTENE CON PASTENE* (2014): Corte Suprema, 25 de junio de 2014 (Recurso de casación contra la sentencia que rechazó la acción de nulidad absoluta sobre un contrato de compraventa).
12. *BERNAL Y OTROS CON BERNAL Y OTROS* (2015): Corte Suprema, 3 de junio de 2015 (acción de nulidad absoluta sobre un contrato de compraventa).
13. *BANCO CONSORCIO CON MELLADO* (2016) : Corte Suprema, 24 de noviembre de 2016 (tercería de dominio interpuesta por G.N.N. en el juicio ejecutivo de cobro de pagaré)
14. *INMOBILIARIA CACHAGUA BORDEMAR CON INMOBILIARIA CACHAGUA BORDEMAR* (2016): Corte Suprema, 17 de agosto de 2016 (acción de impugnación de crédito en una liquidación concursal).
15. *OBRAS ESPECIALES NAVARRA CON SERVIU REGIÓN DEL BÍO BÍO* (2017): Corte Suprema, 7 de junio de 2017 (acción de resolución de contrato con indemnización de perjuicios)
16. *NEUROIMAGEN S.A. CON MEGASALUD S.A.* (2017): Corte Suprema, 16 de octubre de 2017 (acción ejecutiva de cobro de pesos)
17. *CARSON Y OTROS CON CASTRO Y OTROS* (2018): Corte Suprema, 12 de julio de 2018 (acción de nulidad absoluta de contrato de compraventa).
18. *MICHELL CON MICHELL* (2018): Corte Suprema, 6 de agosto de 2018 (acción de nulidad absoluta de contrato de compraventa).
19. *TORRES CON SANZANA* (2018): Corte Suprema, 24 de julio de 2018 (acción de nulidad absoluta y restitución, en subsidio, nulidad relativa y restitución, en subsidio, inoponibilidad y reivindicación).

XII. NORMATIVA CITADA

1. LEY N° 19.983 (15/12/2004), Regula la transferencia y otorga merito ejecutivo a copia de la factura.
2. Código Civil.
3. Código de Procedimiento Civil.